



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

QUE APRUEBA EL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 3601/OC-PR, POR UN MONTO DE HASTA US\$ 40.000.000 (DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CUARENTA MILLONES), SUSCRITO CON EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) Y EL CONVENIO DE CRÉDITO SUSCRITO CON EL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA, POR US\$ 20.000.000 (DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA VEINTE MILLONES), PARA EL FINANCIAMIENTO DEL "PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE AGUA Y SANEAMIENTO PARA PEQUEÑAS CIUDADES Y COMUNIDADES RURALES E INDÍGENAS DEL PARAGUAY", QUE ESTARÁ A CARGO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, A TRAVÉS DEL SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL, Y AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, APROBADO POR LEY N° 6026 DEL 9 DE ENERO DE 2018"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°.-** Apruébase el Contrato de Préstamo N° 3601/OC-PR entre la República del Paraguay, a través del Ministerio de Hacienda, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), suscrito el 18 de julio de 2017, por un monto de hasta US\$ 40.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cuarenta millones), para el financiamiento del "Proyecto de Construcción de Sistemas de Agua y Saneamiento para Pequeñas Ciudades y Comunidades Rurales e Indígenas del Paraguay", conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

**Artículo 2°.-** Apruébase el Convenio de Crédito entre la República del Paraguay, a través del Ministerio de Hacienda, y el Reino de España, Instituto de Crédito Oficial, suscritos en Asunción, República del Paraguay, el 18 de julio de 2017, y en Madrid, España, el 30 de agosto de 2017, por un monto de hasta US\$ 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones), para el financiamiento del Programa mencionado en el Artículo 1° precedente, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

**Artículo 3°.-** Ampliase la estimación de los ingresos de la Administración Central (Tesorería General y Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social), por la suma de G. 25.066.956.165 (Guaraníes veinticinco mil sesenta y seis millones novecientos cincuenta y seis mil ciento sesenta y cinco), conforme al Anexo que forma parte de esta Ley.

**Artículo 4°.-** Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Administración Central (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social), por la suma de G. 25.066.956.165 (Guaraníes veinticinco mil sesenta y seis millones novecientos cincuenta y seis mil ciento sesenta y cinco), conforme al Anexo que forma parte de esta Ley.

**Artículo 5°.-** Establécese que las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, serán responsables por la inclusión en sus presupuestos de recursos y créditos, planes y programas que no guarden relación directa con los fines y objetivos previstos en la Ley o su carta orgánica, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 1535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO".

**PODER LEGISLATIVO**

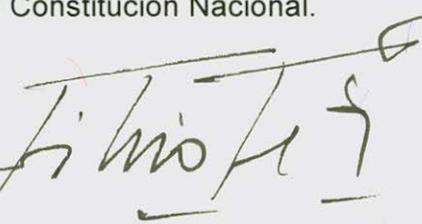
**LEY N° 6144**

**Artículo 6°.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria en el Ejercicio Fiscal vigente a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **catorce días del mes de junio del año dos mil dieciocho**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **siete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
**Miguel Jorge Cuevas Ruíz Díaz**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Silvio Adalberto Ovelar Benítez**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Carlos Núñez Salinas**  
Secretario Parlamentario

  
**Víctor Alcides Bogado González**  
Secretario Parlamentario

Asunción **23 de agosto** de 2018

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El presidente de la República

Horacio Manuel Cartes Jara

**Lea Giménez**  
Ministra de Hacienda

**Carlos Ignacio Morínigo Aguilera**  
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**ANEXO ARTÍCULO 1° Y 2°**

**"Resolución DE-147/15**

**CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 3601/OC-PR**

entre la

**REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

y el

**BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO**

'Proyecto de Construcción de Sistemas de Agua y Saneamiento para Pequeñas Ciudades y Comunidades Rurales e Indígenas del Paraguay'

18 de julio de 2017

LEG/SGO/CSC/IDBDOCS#39911693

**CONTRATO DE PRÉSTAMO**

**ESTIPULACIONES ESPECIALES**

Este contrato de préstamo, en adelante el "Contrato", se celebra entre la República del Paraguay, en adelante el "Prestatario", y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante individualmente el "Banco" y, conjuntamente con el Prestatario, las "Partes", el 18 de julio de 2017.

**CAPÍTULO I**

**Objeto y Elementos Integrantes del Contrato y Definiciones particulares**

**CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato.** El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución de un proyecto de construcción de sistemas de agua y saneamiento para pequeñas ciudades y comunidades rurales e indígenas, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

**CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato.** Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

**CLÁUSULA 1.03. Definiciones particulares.** En adición a los términos definidos en las Normas Generales, cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa.

(a) "FONPRODE" significa el Fondo para la Promoción del Desarrollo, establecido por el Reino de España mediante Ley N° 36/2010, de 22 de octubre de 2010;

(b) "JS" significa las Juntas de Saneamiento previstas en la Ley N° 369/72 de 12 de diciembre de 1972 de la República del Paraguay;

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB'. To its right, there are two more signatures, one of which is a stylized 'J'. On the far right, there is a large, somewhat illegible signature that could be interpreted as 'Filio'. There are also some faint, light-colored markings or stamps scattered around the signatures.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

(c) "Préstamo FONPRODE" significa el convenio de crédito previsto en la Cláusula 3.01(a) (i) de las Estipulaciones Especiales de este Contrato;

(d) "ROP" significa el Reglamento Operativo del Proyecto;

(e) "ROI" significa el Reglamento Operativo Indígena que forma parte del ROP;

(f) "SENASA" significa el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental de la República del Paraguay; y,

(g) "UCP" significa la Unidad Coordinadora del Proyecto.

**CAPÍTULO II  
El Préstamo**

**CLÁUSULA 2.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo.** En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de US\$ 40.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cuarenta millones), en adelante, el "Préstamo".

**CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a)** El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda.** Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario, podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

**CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos.** El Plazo Original de Desembolsos será de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02 (g) de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.05. Cronograma de Amortización. (a)** La Fecha Final de Amortización es la fecha correspondiente a 15 de marzo de 2042. La VPP Original del Préstamo es de 14,13 (catorce coma trece) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales e irregulares de acuerdo con el Cronograma de Amortización que se incluye al final del presente inciso. El Prestatario deberá pagar la primera cuota de amortización según lo que indique dicho Cronograma de Amortización, y la última, a más tardar, en la Fecha Final de Amortización.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

Fecha de Pago	Porcentaje de Amortización
15-Mar-23	2.5000%
15-Sep-23	2.5000%
15-Mar-24	2.8750%
15-Sep-24	2.8750%
15-Mar-25	2.8750%
15-Sep-25	2.8750%
15-Mar-26	2.8750%
15-Sep-26	3.1825%
15-Mar-27	3.1825%
15-Sep-27	3.1825%
15-Mar-28	3.1825%
15-Sep-28	3.1825%
15-Mar-29	3.1825%
15-Sep-29	3.1825%
15-Mar-30	3.1825%
15-Sep-30	3.1825%
15-Mar-31	3.1825%
15-Sep-31	3.1825%
15-Mar-32	3.1825%
15-Sep-32	3.1825%
15-Mar-33	3.1825%
15-Sep-33	3.1825%
15-Mar-34	3.1825%
15-Sep-34	1.9450%
15-Mar-35	1.9450%
15-Sep-35	1.9450%
15-Mar-36	1.9450%
15-Sep-36	1.9450%
15-Mar-37	1.9450%
15-Sep-37	1.9450%
15-Mar-38	1.9450%
15-Sep-38	1.9450%
15-Mar-39	1.9450%
15-Sep-39	1.9450%
15-Mar-40	1.9450%
15-Sep-40	1.9450%
15-Mar-41	1.5912%
15-Sep-41	1.5913%
15-Mar-42	1.2375%

HNB

Handwritten signatures and a large bracket at the bottom of the page, likely indicating approval or review.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.06. Intereses.** (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente el día 15 de los meses de marzo y setiembre de cada año. El primero de estos pagos se realizará a partir de la primera de estas fechas que ocurra después de la entrada en vigencia del Contrato, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito.** El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06 (b), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia.** El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

**CLÁUSULA 2.09. Conversión.** El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

### CAPÍTULO III

#### Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo

**CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso.** El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes condiciones:

(a) Presentar evidencia, a satisfacción del Banco, de:

(i) La suscripción y entrada en vigencia de un convenio de crédito entre el Reino de España y la República del Paraguay, por un importe máximo equivalente a US\$ 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos América veinte millones), con cargo a recursos del FONPRODE, para el cofinanciamiento paralelo conjunto del Proyecto que especifique, entre otros aspectos, que el Proyecto será ejecutado de acuerdo con las políticas y procedimientos aplicables del Banco;

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a large, stylized signature. Below it, the letters 'HNB' are printed. To the right, there are several smaller, more legible signatures, including one that appears to be 'F. Rio'.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

(ii) La creación y conformación de la UCP dentro del Organismo Ejecutor, con el personal mínimo necesario para su funcionamiento;

(iii) El llamado a licitación para la contratación de la firma consultora especializada de apoyo al Organismo Ejecutor;

(iv) La entrada en vigencia del ROP, en términos previamente aprobados por el Banco, el cual deberá incluir el Plan de Gestión Ambiental y Social, las Especificaciones Técnicas Ambientales Generales, el ROI y los acuerdos o documentos equivalentes que deban firmarse en las respectivas etapas del ciclo de proyecto; y,

(v) Un informe inicial, que incluirá la primera versión del Plan Operativo Anual, del Plan de Ejecución Plurianual y del Plan de Adquisiciones (PA) del Proyecto.

**CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo.** Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Proyecto y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y, (iv) que sean efectuados con posterioridad a la fecha de vigencia del Contrato y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, "Gastos Elegibles".

**CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario.** Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b) (i) de dicho Artículo. Para los efectos de lo estipulado en el inciso (c) del Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que no habrá gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local ni reembolso de gastos con cargo al Préstamo.

## CAPÍTULO IV Ejecución del Proyecto

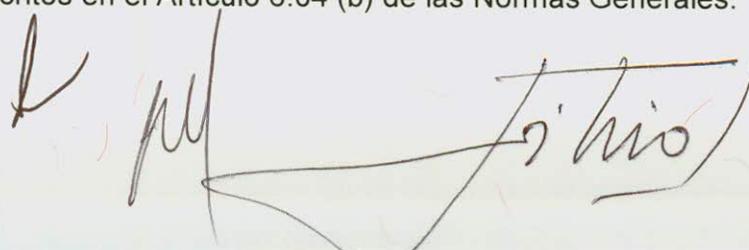
**CLÁUSULA 4.01. Recursos Adicionales.** Además del Préstamo, el Proyecto contará con el financiamiento paralelo conjunto al que se refiere la Cláusula 3.01 (a) (i) de este Contrato, en adelante el "Préstamo FONPRODE".

**CLÁUSULA 4.02. Organismo Ejecutor.** El SENASA será el Organismo Ejecutor del Proyecto.

**CLÁUSULA 4.03. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes.** (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01 (52) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrá utilizar el sistema o subsistema de país en los términos descritos en el Artículo 6.04 (b) de las Normas Generales.

HNB



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página [www.iadb.org/procurement](http://www.iadb.org/procurement). Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(d) En lo que se refiere a la utilización del método de licitación pública nacional, éste podrá ser utilizado siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre el Prestatario y el Banco.

(e) El Prestatario se compromete a obtener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor obtenga, antes de la adjudicación del contrato correspondiente a cada una de las obras del Proyecto, si las hubiere, la posesión legal de los inmuebles donde se construirá la respectiva obra, las servidumbres u otros derechos necesarios para su construcción y utilización, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que se trate.

(f) Todos los procesos de adquisiciones y/o contrataciones serán revisados por el Banco en forma ex ante.

**CLÁUSULA 4.04. Selección y contratación de servicios de consultoría.** (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01 (53) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrán utilizar los sistemas de país en los términos descritos en el Artículo 6.04 (b) de las Normas Generales.

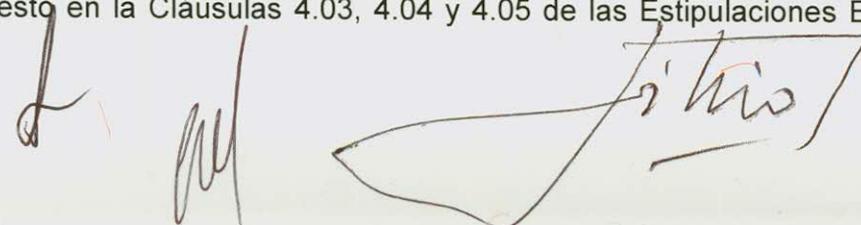
(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página [www.iadb.org/procurement](http://www.iadb.org/procurement). Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

(d) Todos los procesos de adquisiciones y/o contrataciones de consultorías serán revisados por el Banco en forma ex ante.

**CLÁUSULA 4.05. Actualización del Plan de Adquisiciones.** Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.04 (c) de las Normas Generales, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá utilizar el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

**CLÁUSULA 4.06. Uso de Recursos Adicionales.** En la medida en que (i) el Préstamo FONPRODE prevea el uso de las Políticas de Adquisiciones del Banco; y, (ii) el Banco y el Reino de España hayan acordado mecanismos de colaboración, intercambio de información y asistencia para la coordinación de sus respectivas actividades bajo sus respectivos préstamos, entonces, sujeto a lo previsto en el Plan de Adquisiciones, podrán financiarse conjuntamente con recursos del Préstamo del Banco y del Préstamo FONPRODE, la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes, así como la selección y contratación de servicios de consultoría del Proyecto, sujeto a lo dispuesto en la Cláusulas 4.03, 4.04 y 4.05 de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

HNB



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

**CLÁUSULA 4.07. Otros documentos que rigen la ejecución del Proyecto.** Las Partes convienen en que la ejecución del Proyecto será llevada a cabo de acuerdo con las disposiciones del presente Contrato y lo establecido en el ROP. Si alguna disposición del presente Contrato no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las disposiciones del ROP, prevalecerá lo previsto en este Contrato. Asimismo y, en adición a lo previsto en el inciso (e) del Artículo 8.01 de las Normas Generales, las partes convienen que será menester el consentimiento previo y por escrito del Banco para la introducción de cualquier cambio al ROP, incluyendo cualquier cambio al ROI.

**CLÁUSULA 4.08. Plazo para la iniciación material de las obras del Proyecto. (a)** El plazo para la iniciación material de las obras comprendidas en el Proyecto será de 4 (cuatro) años, contado a partir de la vigencia de este Contrato.

**(b)** El plazo para finalizar los desembolsos de la parte del Préstamo que corresponda a las obras que hubieren sido materialmente iniciadas de acuerdo al inciso (a) anterior será de 5 (cinco) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

**CLÁUSULA 4.09. Gestión Ambiental y Social.** Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 6.06 y 7.02 de las Normas Generales, las partes convienen que la ejecución del Proyecto se regirá por las siguientes disposiciones que se han identificado como necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales del Proyecto:

**(a)** El Prestatario se compromete a que, por intermedio del Organismo Ejecutor, la ejecución de las actividades comprendidas en el Proyecto se llevará a cabo de acuerdo con los criterios ambientales y sociales específicos que se incorporarán en el ROP, previamente a su entrada en vigencia, a fin de que:

**(i)** Toda posible consecuencia ambiental y/o social de las actividades comprendidas en el Proyecto sea evaluada en tiempo oportuno para evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales y sociales adversos; y,

**(ii)** Las acciones promovidas por el Proyecto no generen intervenciones que afecten negativamente áreas protegidas, patrimonio cultural, zonas ambientalmente frágiles o de alta riqueza ecológica.

**(b)** El Prestatario se compromete a que, por intermedio del Organismo Ejecutor, se den cumplimiento a las medidas que el Banco pueda señalar para asegurar que los requerimientos ambientales y sociales antes señalados y los comprendidos en el ROP y en el Informe de Gestión Ambiental y Social del Proyecto elaborado por el Banco sean implementados adecuadamente.

**(c)** El Prestatario se compromete a que, por intermedio del Organismo Ejecutor, se incluya en los términos de referencia de las firmas consultoras a ser contratadas para la fiscalización de las obras a realizar en pequeñas ciudades, la incorporación de un técnico socioambiental como parte del personal clave, quien deberá asegurar el cumplimiento por parte de las empresas contratistas de las medidas incluidas en las Especificaciones Técnicas Ambientales Generales que formarán parte del ROP.

The bottom of the page features several handwritten signatures in dark ink. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB'. To its right, there are two more signatures, one of which is more stylized and possibly reads 'Luis'. On the far right, there is a rectangular stamp or signature that includes the word 'Banco' written in a cursive script. The signatures are written over the bottom portion of the text, partially overlapping the last paragraph.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**CLÁUSULA 4.10 Mantenimiento.** El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a que las obras y equipos comprendidos en el Proyecto sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas. Para las pequeñas ciudades, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar al Banco en el primer trimestre de cada año calendario, empezando en el año en que se concluya la primera obra financiada por el Proyecto y hasta 3 (tres) años posteriores al final del período de ejecución del Proyecto, el plan anual de mantenimiento de obras y bienes financiados por el Proyecto e información sobre el proceso de operación y mantenimiento efectuados. El compromiso para la elaboración de estos informes será incorporado en el convenio de transferencia y operación o equivalente a ser suscrito entre el Organismo Ejecutor y las respectivas JS. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles aceptables, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

**CLÁUSULA 4.11. Sostenibilidad económica y financiera del Proyecto.** El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá tomar las medidas apropiadas, aceptables al Banco, para que las tarifas de los servicios prestados por las JS produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir sus obligaciones financieras y los gastos de explotación de sus sistemas respectivos, incluidos los relacionados con la administración, operación y mantenimiento. A estos efectos el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá establecer en el convenio de inversión para pequeñas ciudades y en el contrato de compromiso para comunidades rurales (o documentos equivalentes), el compromiso de las respectivas JS de establecer, dentro del convenio de traspaso y operación o el acta de entrega y transferencia del sistema (o documentos equivalentes), una estructura tarifaria y una estrategia para su implementación, con el apoyo del Organismo Ejecutor, que sean suficientes para cubrir dichas obligaciones y gastos, y de no ser así, tomar las medidas necesarias, aceptables para el Banco, para completar ingresos necesarios. Si no se generasen ingresos suficientes para atender oportunamente los gastos indicados anteriormente, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá adoptar las medidas necesarias, aceptables al Banco, para obtener los recursos adicionales que se requieran para alcanzar dicho fin.

**CLÁUSULA 4.12. Otras obligaciones especiales de ejecución.** Durante la ejecución del Proyecto, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a cumplir la siguiente condición especial de ejecución: **(a)** Previo al inicio de la primera obra financiada por el Proyecto, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá haber contratado una firma consultora especializada de apoyo a la UCP.

**CAPÍTULO V**

**Supervisión y Evaluación del Proyecto**

**CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Proyecto.** Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.02 de las Normas Generales, los documentos que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Proyecto son:

**(a)** Plan de Ejecución Plurianual del Proyecto (PEP), que deberá comprender la planificación completa del Proyecto de conformidad con la estructura de los productos esperados según la Matriz de Resultados del Proyecto, y la ruta crítica de hitos o acciones críticas que deberán ser ejecutadas para que el Préstamo sea desembolsado en el plazo previsto en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. El PEP deberá ser actualizado al menos semestralmente y presentado conjunto con el informe semestral de progreso.

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in blue ink. On the left, there are initials 'HNB'. To the right, there are several larger, more complex signatures, including one that appears to be 'Tibio' written inside a rectangular box.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

(b) Planes Operativos Anuales (POA), que serán elaborados a partir del PEP y contendrán la planificación operativa detallada de cada período anual. El POA constituye el instrumento privilegiado de planificación de las actividades del Proyecto para cada año. Debe incluir: (i) el presupuesto estimado por actividad y producto; (ii) los resultados y productos esperados para cumplir con los indicadores de la Matriz de Resultados; (iii) las actividades previstas; y, (iv) el cronograma de ejecución. El POA deberá ser actualizado al menos semestralmente y presentado con el informe semestral de progreso.

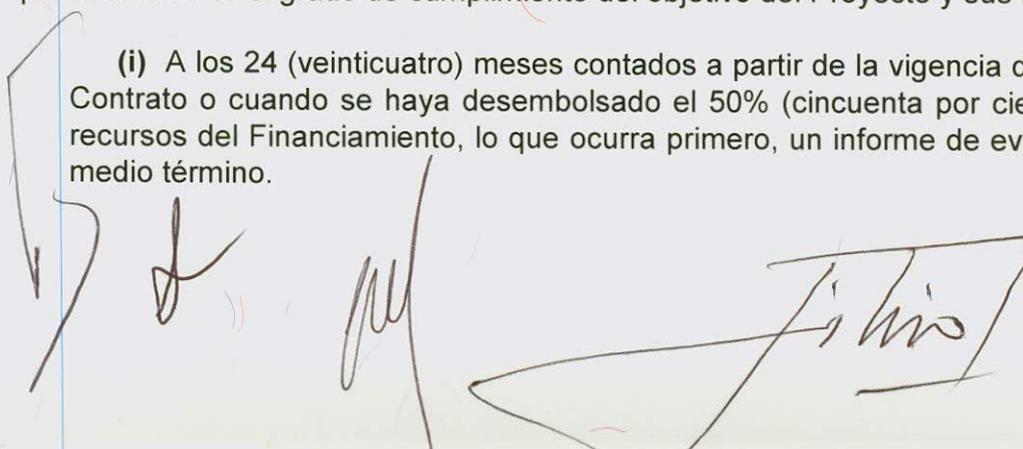
(c) Informes semestrales de progreso, que incluirán: (i) el estado del avance físico y financiero de los productos y resultados y cronograma actualizado para los próximos semestres; (ii) el progreso de las actividades previstas en el POA; (iii) el estado de los procesos de adquisiciones y contrataciones previstos en el PA; (iv) el nivel de ejecución y calendario de desembolsos convenido; (v) el cumplimiento de las condiciones contractuales; (vi) un resumen de la situación financiera del Proyecto; (vii) una sección sobre la gestión socioambiental del Proyecto, incluyendo cronogramas, resultados y medidas implementadas para dar cumplimiento al Informe de Gestión Ambiental y Social del Proyecto; (viii) una sección identificando posibles desarrollos o eventos que pudieran poner en riesgo la ejecución del Proyecto; y, (ix) la actualización de las herramientas de planificación y monitoreo POA, PEP, PA y Matriz de Resultados. El Prestatario se compromete a participar, por intermedio del Organismo Ejecutor, en reuniones de evaluación conjunta con el Banco, a realizarse dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la recepción de dichos informes. El informe correspondiente al segundo semestre de cada año comprenderá la propuesta de POA para el año siguiente, mismo que deberá ser acordado con el Banco en la reunión de evaluación conjunta correspondiente. Cada informe deberá presentarse a más tardar 60 (sesenta) días después del fin de cada semestre durante la ejecución del Proyecto.

**CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Proyecto.** (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Proyecto, son: (i) El Organismo Ejecutor presentará Estados Financieros anuales del Proyecto auditados por una entidad de auditoría independiente aceptable para el Banco con base a los términos de referencia que se acuerden previamente con el Banco. A solicitud del Prestatario, las auditorías anuales del Proyecto podrán ser también realizadas por la Contraloría General de la República, (CGR) conforme a procedimientos acordados por el Banco.

(b) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.03 (a) de las Normas Generales, el Ejercicio Fiscal del Proyecto es el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de cada año.

**CLÁUSULA 5.03. Evaluación de resultados.** (a) El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, se compromete a presentar al Banco, la siguiente información para determinar el grado de cumplimiento del objetivo del Proyecto y sus resultados:

(i) A los 24 (veinticuatro) meses contados a partir de la vigencia del presente Contrato o cuando se haya desembolsado el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos del Financiamiento, lo que ocurra primero, un informe de evaluación de medio término.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

(ii) 6 (seis) meses antes del Plazo Final de Desembolsos, un informe de evaluación final. La evaluación final incluirá una evaluación socioeconómica ex post.

(b) Las evaluaciones comprendidas en los incisos (a) (i) y (a) (ii) precedentes deberán documentar los resultados del Proyecto, según la Matriz de Resultados del Proyecto, y profundizar sobre los factores que han influido en su desempeño, con base en la metodología y de conformidad con las pautas y contenidos que figuran en el plan de monitoreo y evaluación del Proyecto.

**CAPÍTULO VI  
Disposiciones Varias**

**CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato.** (a) Este Contrato entrará en vigencia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República del Paraguay, adquiera plena validez jurídica.

(b) Si en el plazo de 1 (un) año contado a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

**CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones.** (a) Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato en relación con la ejecución del Proyecto, con excepción de las notificaciones mencionadas en el siguiente literal (b), se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

**Del Prestatario:**

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda  
Chile N° 128  
Asunción, Paraguay  
Facsímil: 595 (21) 448-283

**Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:**

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda  
Subsecretaría de Estado de Administración Financiera  
Chile N° 128  
Asunción, Paraguay  
Facsímil: 595 (21) 493-641

The bottom of the page features several handwritten signatures in dark ink. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB'. To its right, there are several other signatures, including one that is quite large and stylized, possibly reading 'F. H. S. P.' or similar. There are also some faint, illegible markings and what looks like a stamp or a box with some text inside, but it is mostly obscured by the ink.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**Para asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto:**

Dirección postal:

Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental  
Mariscal Estigarribia 796 c/ Tacuary  
Asunción, Paraguay  
Facsímil: 595 (21) 440-778

**Del Banco:**

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
Calle Quesada esq. Legión Civil Extranjera  
Asunción, Paraguay  
Facsímil: (595-21) 616-2269  
Correo electrónico: BIDParaguay@iadb.org

(b) Cualquier notificación que las partes deban realizar en virtud de este Contrato sobre asuntos distintos a aquellos relacionados con la ejecución del Proyecto, incluyendo las solicitudes de desembolsos, deberá realizarse por escrito y ser enviada por correo certificado, correo electrónico o facsímil, dirigido a su destinatario a cualquiera de las direcciones que enseguida se anotan y se considerarán realizados desde el momento en que la notificación correspondiente sea recibida por el destinatario en la respectiva dirección, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera de notificación.

**Del Prestatario:**

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda  
Chile N° 128  
Asunción, Paraguay  
Facsímil: 595 (21) 448-283

**Del Banco:**

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo  
1300 New York Avenue, N.W.  
Washington, D.C. 20577  
EE.UU.  
Facsímil: (202) 623-3096

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria.** Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales.

**En fe de lo cual,** el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en 2 (dos) ejemplares de igual tenor en Asunción, Paraguay, el día arriba indicado.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República del Paraguay, **Lea Giménez**, Ministra de Hacienda.

**Fdo.:** Por el Banco Interamericano de Desarrollo, **Eduardo Almeida**, Representante del Banco en Paraguay."

"LEG/SGO/CSC/IDBDOCS#39911696

**CONTRATO DE PRÉSTAMO  
NORMAS GENERALES  
Marzo 2015**

**CAPÍTULO I  
Aplicación e Interpretación**

**ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales.** Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, a los contratos de préstamo para el financiamiento de proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco, que este último celebre con sus países miembros o con otros prestatarios que, para los efectos del respectivo contrato de préstamo, cuenten con la garantía de un país miembro del Banco.

**ARTÍCULO 1.02. Interpretación. (a) Inconsistencia.** En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, y estas Normas Generales, las disposiciones de aquéllos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general.

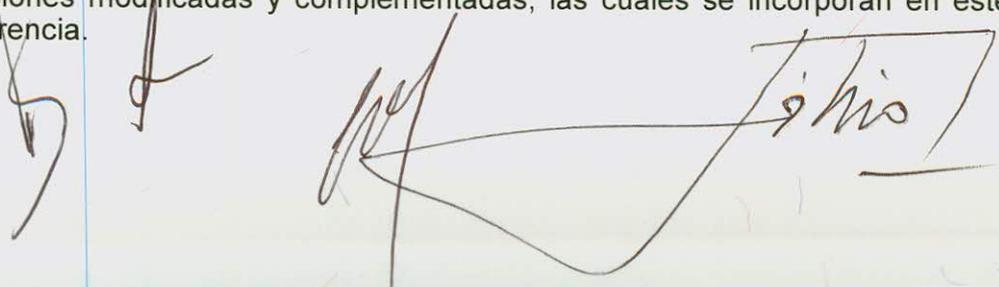
**(b) Títulos y Subtítulos.** Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

**(c) Plazos.** Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

**CAPÍTULO II  
Definiciones**

**ARTÍCULO 2.01. Definiciones.** Cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato o en el (o los) Contrato(s) de Garantía, si lo(s) hubiere, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa. Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 62 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en ese literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas, las cuales se incorporan en este Contrato por referencia.

HNB



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

1. "Agencia de Contrataciones" significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, mediante acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume, en todo o en parte, la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto.

2. "Agente de Cálculo" significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del International Swaps and Derivatives Association, Inc. (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.

3. "Anticipo de Fondos" significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender Gastos Elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.

4. "Aporte Local" significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.

5. "Banco" tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

6. "Banda (collar) de Tasa de Interés" significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.

7. "Carta Notificación de Conversión" significa la notificación por medio de la cual el Banco comunica al Prestatario los términos y condiciones financieros en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.

8. "Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización" significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.

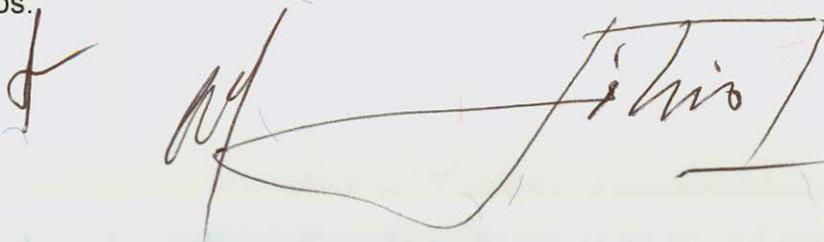
9. "Carta Solicitud de Conversión" significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

10. "Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización" significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.

11. "Contrato" significa este contrato de préstamo.

12. "Contrato de Derivados" significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.

HNB



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

13. "Contrato de Garantía" significa, si lo hubiere, el contrato en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones que contrae el Prestatario bajo este Contrato y en el que el Garante asume otras obligaciones que quedan a su cargo.

14. "Convención para el Cálculo de Intereses" significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.

15. "Conversión" significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; o (ii) una Conversión de Tasa de Interés.

16. "Conversión de Moneda" significa, con respecto a un desembolso o a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda Principal.

17. "Conversión de Moneda por Plazo Parcial" significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

18. "Conversión de Moneda por Plazo Total" significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

19. "Conversión de Tasa de Interés" significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (cap) de Tasa de Interés o una Banda (collar) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (hedging) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.

20. "Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial" significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

21. "Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total" significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.

22. "Costo de Fondeo del Banco" significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a 3 (tres) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.

23. "Cronograma de Amortización" significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in dark ink. On the left, there are initials that appear to be 'HNB'. To the right, there are several larger, more complex signatures, including one that clearly reads 'Fibrio'.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

24. "Día Hábil" significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión.

25. "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

26. "Dólar" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

27. "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato.

28. "Facilidad de Financiamiento Flexible" significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.

29. "Fecha de Conversión" significa la Fecha de Conversión de Moneda o la Fecha de Conversión de Tasa de Interés, según el caso.

30. "Fecha de Conversión de Moneda" significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.

31. "Fecha de Conversión de Tasa de Interés" significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.

32. "Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre" significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, será aplicada retroactivamente a los primeros 15 (quince) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.

33. "Fecha de Valuación de Pago" significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.

34. "Fecha Final de Amortización" significa la última fecha de amortización del Préstamo de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

35. "Garante" significa el país miembro del Banco y ente sub-nacional del mismo, de haberlo, que suscribe el Contrato de Garantía con el Banco.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

**36.** "Gasto Elegible" tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

**37.** "Moneda Convertida" significa cualquier Moneda Local o Moneda Principal en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.

**38.** "Moneda de Aprobación" significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local.

**39.** "Moneda de Liquidación" significa la moneda utilizada en el Préstamo para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (fully deliverable), la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (non-deliverable), la Moneda de Liquidación será el Dólar.

**40.** "Moneda Local" significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe.

**41.** "Moneda Principal" significa cualquier moneda de curso legal en los países miembros del Banco que no sea Dólar o Moneda Local.

**42.** "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen esta Segunda Parte del Contrato.

**43.** "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso.

**44.** "Organismo Ejecutor" significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Proyecto y de la utilización de los recursos del Préstamo. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente, "Organismos Ejecutores" u "Organismos Co-Ejecutores".

**45.** "Partes" tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales.

**46.** "Período de Cierre" significa el plazo de hasta 90 (noventa) días contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

**47.** "Plan de Adquisiciones" significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Proyecto, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales, Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in blue ink. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'HNB'. To its right, there are several other signatures, including one that looks like 'J. H. H.' and another that is more abstract and scribbled. The signatures are written over the bottom portion of the text area.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

48. "Plan Financiero" significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Proyecto, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones.

49. "Plazo de Conversión" significa para cualquier Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.

50. "Plazo de Ejecución" significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.

51. "Plazo Original de Desembolsos" significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.

52. "Políticas de Adquisiciones" significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.

53. "Políticas de Consultores" significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.

54. "Práctica Prohibida" significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica corrupta, práctica fraudulenta y práctica obstructiva.

55. "Préstamo" tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

56. "Prestatario" tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

57. "Proyecto" o "Programa" significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo.

58. "Saldo Deudor" significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.

59. "Semestre" significa los primeros o los segundos 6 (seis) meses de un año calendario.

HNB

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB'. To its right, there are several other signatures and initials, including one that looks like 'si his' enclosed in a box.

PODER LEGISLATIVO

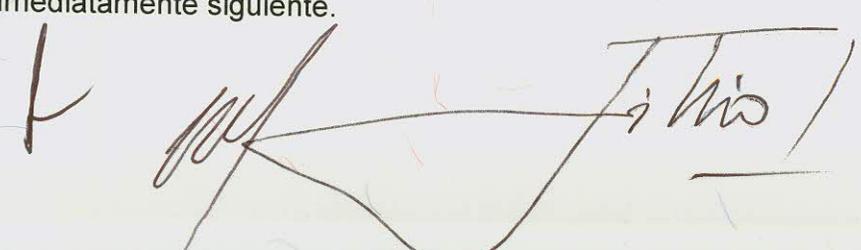
LEY N° 6144

60. "Tasa Base de Interés" significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, en función de: (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y, (v) ya sea: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a 3 (tres) meses, más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o de la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; o (3) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.

61. "Tasa de Interés Basada en LIBOR" significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

62. "Tasa de Interés LIBOR" significa la "USD-LIBOR-ICE", que es la tasa administrada por ICE Benchmark Administration (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de 3 (tres) meses que figura en la página correspondiente de las páginas Bloomberg Financial Markets Service o Reuters Service, o, de no estar disponibles, en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, "USD-LIBOR-Bancos Referenciales" significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es 2 (dos) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de 2 (dos) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de 2 (dos) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de 3 (tres) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

HNB



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

63. "Tipo de Cambio de Valuación" es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.

64. "Tope (cap) de Tasa de Interés" significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.

65. "Trimestre" significa cada uno de los siguientes períodos de 3 (tres) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.

66. "VPP" significa vida promedio ponderada, ya sea la VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los tramos y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

(i) la sumatoria de los productos de (A) y (B), definidos como:

(A) el monto de cada pago de amortización;

(B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;

y,

(ii) la suma de los pagos de amortización.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left( \frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

**VPP** es la vida promedio ponderada de todos los tramos del Préstamo, expresada en años.

**m** es el número total de los tramos del Préstamo.

**n** es el número total de pagos de amortización para cada tramo del Préstamo.

**A<sub>i,j</sub>** es el monto de la amortización referente al pago i del tramo j, calculado en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

**FP<sub>i,j</sub>** es la fecha de pago referente al pago i del tramo j.

**FS** es la fecha de suscripción de este Contrato.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**AT** es la suma de todos los Aij, calculada en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

**67.** "VPP Original" significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

**CAPÍTULO III**

**Amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia y pagos anticipados**

**ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización, intereses, comisión de crédito y otros costos.** El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización, comisión de crédito y otros costos coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

**ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización.** (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta 60 (sesenta) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo para el que se hace la solicitud. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y, (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o del tramo del mismo para el que se solicita la modificación.

(c) La aceptación por parte del Banco de las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas estará sujeta a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;

(ii) el tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de US\$ 3.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América tres millones); y,

(iii) el tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

(d) El Banco notificará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o tramo del mismo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y, (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de 4 (cuatro) tramos denominados en Moneda Principal con Cronogramas de Amortización distintos. Los tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en el literal (f) anterior, el Cronograma de Amortización deberá ser modificado en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) impliquen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de 60 (sesenta) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo, y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión. La modificación consistirá en (i) adelantar la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

**ARTÍCULO 3.03. Intereses.** (a) Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión. Mientras el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión. Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; más (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (cap) de Tasa de Interés. En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (cap) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (cap) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (cap) de Tasa de Interés.

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB' with a large flourish. In the center, there are several smaller, less legible signatures. On the right, there is a prominent signature that reads 'Tihio' enclosed in a rectangular box. The signatures are written in dark ink on a light-colored paper.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

**(d) Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (collar) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (collar) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo del límite superior o inferior, respectivamente, de la Banda (collar) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés.

**(e) Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: **(i)** la ocurrencia de tales modificaciones; y **(ii)** la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar la tasa base alternativa aplicable al Prestatario y al Garante, si lo hubiere, con anticipación mínima de 60 (sesenta) días. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

**ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito.** **(a)** El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) por año.

**(b)** La comisión de crédito empezará a devengarse a los 60 (sesenta) días de la fecha de suscripción del Contrato.

**(c)** La comisión de crédito cesará de devengarse: **(i)** cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o **(ii)** en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 ó 8.02 de estas Normas Generales.

**ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito.** Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

**ARTÍCULO 3.06. Recursos para inspección y vigilancia.** El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% (un por ciento) al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

**ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia.** Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB'. To its right, there are several other signatures, including one that looks like 'i hio' enclosed in a rectangular box. The signatures are written over the bottom portion of the text.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

**ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a)** Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR. El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, 30 (treinta) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

**(b)** Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión. Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: **(i)** la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; y/o **(ii)** la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, 30 (treinta) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor bajo dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de US\$ 3.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América tres millones), salvo que el Saldo Deudor remanente de la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

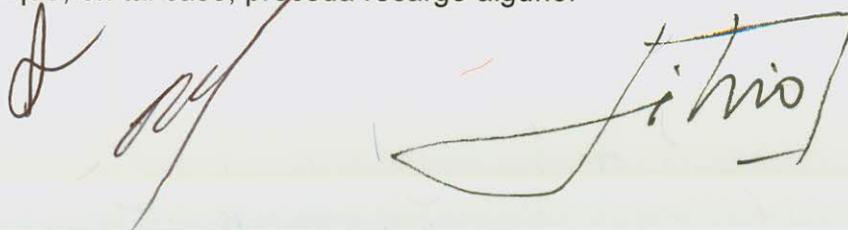
**(c)** Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: **(i)** la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y, **(ii)** los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8.02 de estas Normas Generales.

**(d)** Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

**ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos.** Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

**ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles.** Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente sin que, en tal caso, proceda recargo alguno.

HNB



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

**ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos.** Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

#### CAPÍTULO IV Desembolsos, renuncia y cancelación automática

**ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo.** Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.

(d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

**ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.** Si dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

**ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.** (a) Como requisito de todo desembolso y sin perjuicio de las condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y, si las hubiere, en las Estipulaciones Especiales, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso acompañada de los documentos pertinentes y demás antecedentes que el Banco pueda haberle requerido. Salvo que el Banco acepte lo contrario, la última solicitud de desembolso deberá ser entregada al Banco, a más tardar, con 30 (treinta) días de anticipación a la fecha de expiración del Plazo Original de Desembolsos o de la extensión del mismo.

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB'. To its right, there are several other signatures, including one that clearly reads 'i hio'.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

(b) A menos que las Partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de US\$ 100.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cien mil).

(c) Cualquier cargo, comisión o gasto aplicado a la cuenta bancaria donde se depositen los desembolsos de recursos del Préstamo, estará a cargo y será responsabilidad del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

(d) Adicionalmente, el Garante no podrá haber incurrido en un retardo de más de 120 (ciento veinte) días en el pago de las sumas que adeude al Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía.

**ARTÍCULO 4.04. Ingresos generados en la cuenta bancaria para los desembolsos.** Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles.

**ARTÍCULO 4.05. Métodos para efectuar los desembolsos.** Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y, (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

**ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos.** (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

(b) A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

**ARTÍCULO 4.07. Anticipo de Fondos.** (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de Anticipo de Fondos. El monto del Anticipo de Fondos será fijado por el Banco con base en: (i) las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de Gastos Elegibles durante un período de hasta 6 (seis) meses, a menos que el Plan Financiero determine un período mayor que en ningún caso podrá exceder de 12 (doce) meses; y, (ii) los riesgos asociados a la capacidad demostrada del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, para gestionar y utilizar los recursos del Préstamo.

(b) Cada Anticipo de Fondos estará sujeto a que: (i) la solicitud del Anticipo de Fondos sea presentada de forma aceptable al Banco; y, (ii) con excepción del primer Anticipo de Fondos, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya presentado, y el Banco haya aceptado, la justificación del uso de, al menos, el 80% (ochenta por ciento) del total de los saldos acumulados pendientes de justificación por dicho concepto, a menos que el Plan Financiero determine un porcentaje menor, que en ningún caso podrá ser menor al 50% (cincuenta por ciento).

(c) El Banco podrá incrementar el monto del último Anticipo de Fondos vigente otorgado al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, una sola vez durante la vigencia del Plan Financiero y en la medida que se requieran recursos adicionales para el pago de Gastos Elegibles no previstos en el mismo.

HNB

A large handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature is a rectangular stamp containing the word "Folio" in a stylized, handwritten font.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

(d) El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, la última solicitud de Anticipo de Fondos, a más tardar, 30 (treinta) días antes de la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, en el entendimiento de que las justificaciones correspondientes a dicho Anticipo de Fondos serán presentadas al Banco durante el Período de Cierre. El Banco no desembolsará recursos con posterioridad al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

(e) El valor de cada Anticipo de Fondos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, debe ser mantenido por el valor equivalente expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación. La justificación de Gastos Elegibles incurridos con los recursos de un Anticipo de Fondos debe realizarse por el equivalente del total del Anticipo de Fondos expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación, utilizando el tipo de cambio establecido en el Contrato. El Banco podrá aceptar ajustes en la justificación del Anticipo de Fondos por concepto de fluctuaciones de tipo de cambio, siempre que éstas no afecten la ejecución del Proyecto.

**ARTÍCULO 4.08. Pagos directos a terceros.** (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, podrá solicitar desembolsos bajo el método de pagos directos a terceros, con el objeto de que el Banco pague directamente a proveedores o contratistas por cuenta del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor.

(b) En el caso de pagos directos a terceros, el Prestatario o el Organismo Ejecutor será responsable del pago del monto correspondiente a la diferencia entre el monto del desembolso solicitado por el Prestatario o el Organismo Ejecutor y el monto recibido por el tercero, por concepto de fluctuaciones cambiarias, comisiones y otros costos financieros.

**ARTÍCULO 4.09. Reembolso contra garantía de carta de crédito.** El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso contra garantía de carta de crédito, para efectos de reembolsar a bancos comerciales por concepto de pagos efectuados a contratistas o proveedores de bienes y servicios en virtud de una carta de crédito emitida y/o confirmada por un banco comercial y garantizada por el Banco. La carta de crédito deberá ser emitida y/o confirmada de manera satisfactoria para el Banco. Los recursos comprometidos en virtud de la carta de crédito y garantizados por el Banco deberán ser destinados exclusivamente para los fines establecidos en dicha carta de crédito, mientras se encuentre vigente la garantía.

**ARTÍCULO 4.10. Tasa de Cambio.** (a) El Prestatario se compromete a justificar o a que, en su caso, el Organismo Ejecutor justifique, los gastos efectuados con cargo al Préstamo o al Aporte Local, expresando dichos gastos en la moneda de denominación del respectivo desembolso o en la Moneda de Aprobación.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia de un Gasto Elegible que se efectúe en Moneda Local del país del Prestatario a la moneda en que se realicen los desembolsos, o bien, a la Moneda de Aprobación, para efectos de la rendición de cuentas y la justificación de gastos, cualquiera sea la fuente de financiamiento del Gasto Elegible, se utilizará una de las siguientes tasas de cambio, según se establece en las Estipulaciones Especiales:

(i) La tasa de cambio efectiva en la fecha de conversión de la Moneda de Aprobación o moneda del desembolso a la Moneda Local del país del Prestatario; o,

(ii) La tasa de cambio efectiva en la fecha de pago del gasto en la Moneda Local del país del Prestatario.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there are initials 'HNB' and a signature. In the center, there is a signature that appears to be 'H'. On the right, there is a large signature that appears to be 'Hino' or similar, enclosed in a rectangular box. There are also some other scribbles and marks.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

(c) En aquellos casos en que se seleccione la tasa de cambio establecida en el inciso (b) (i) de este artículo, para efectos de determinar la equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o el reembolso de gastos con cargo al Préstamo, se utilizará la tasa de cambio acordada con el Banco en las Estipulaciones Especiales.

**ARTÍCULO 4.11. Recibos.** A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

**ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo.** El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 8.04 de estas Normas Generales.

**ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo.** Expirado el Plazo Original de Desembolso y cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada.

**ARTÍCULO 4.14. Período de Cierre.** (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lleve a cabo, las siguientes acciones durante el Período de Cierre: (i) finalizar los pagos pendientes a terceros, si los hubiere; (ii) reconciliar sus registros y presentar, a satisfacción del Banco, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás informaciones que el Banco solicite; y, (iii) devolver al Banco el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Préstamo.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, si el Contrato prevé informes de auditoría financiera externa financiados con cargo a los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a reservar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor reserve, en la forma que se acuerde con el Banco, recursos suficientes para el pago de las mismas. En este caso, el Prestatario se compromete, asimismo, a acordar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor acuerde, con el Banco, la forma en que se llevarán a cabo los pagos correspondientes a dichas auditorías. En el evento de que el Banco no reciba los mencionados informes de auditoría financiera externa dentro de los plazos estipulados en este Contrato, el Prestatario se compromete a devolver o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor devuelva, al Banco, los recursos reservados para tal fin, sin que ello implique una renuncia del Banco al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo VIII de este Contrato.

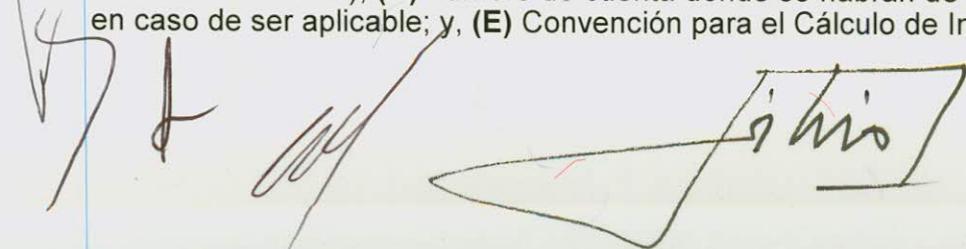
## CAPÍTULO V Conversiones

**ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la opción de Conversión.** (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés mediante la entrega al Banco de una "Carta Solicitud de Conversión" de carácter irrevocable, en la forma y el contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

(i) Para todas las Conversiones. (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y, (E) Convención para el Cálculo de Intereses.

HNB



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

(ii) Para Conversiones de Moneda. (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y, (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores, la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.

(iii) Para Conversiones de Tasa de Interés. (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y, (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los 15 (quince) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión, en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(f) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

HND

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature, there is a rectangular stamp containing the word "Firma" in a cursive script.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

(g) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión, el Banco notificará al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

**ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión.** Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

(a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento de acuerdo a sus propias políticas y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.

(b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de US\$ 3.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América tres millones), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o, (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier tramo del Préstamo fuese menor.

(c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda Principal no podrá ser superior a 4 (cuatro) durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.

(d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a 4 (cuatro) durante la vigencia de este Contrato.

(e) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02 (c) y 5.03 (b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02 (c) y 5.04 (b) de estas Normas Generales.

(f) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.

(g) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y, (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

**ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial.** (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de 60 (sesenta) días de anticipación al vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo asociado a la Conversión de Moneda, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

HNB

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page. There are several overlapping signatures in black ink. A rectangular stamp is visible, containing the word "HNB" and some illegible text. The signatures appear to be from different parties, possibly the bank and the borrower.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y, (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

(i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a 15 (quince) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder, en ningún momento, el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.

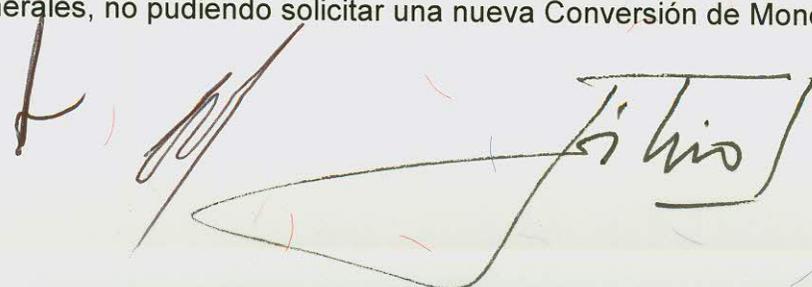
(ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante solicitud por escrito al Banco, por lo menos, 30 (treinta) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión de Moneda por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03 (a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; o, (ii) si 15 (quince) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o, (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.

(f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.

(g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.

(h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

(i) Dentro del plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco o alternatively pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

**ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial.**

(a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de 60 (sesenta) días de anticipación al vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo asociado a la Conversión de Tasa de Interés, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

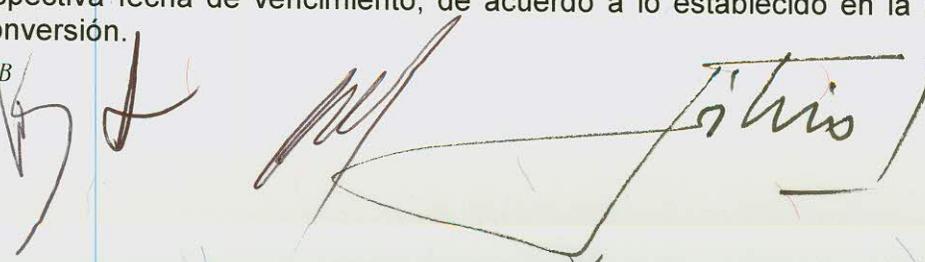
(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y, (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03 (a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02 (g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03 (d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco o, alternatively, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

**ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de amortización e intereses en caso de Conversión de Moneda.** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

HNB



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

**ARTÍCULO 5.06. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones.** (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde la Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y, (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y, (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (caps) de Tasa de Interés o Bandas (collar) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés; y, (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) En los casos de terminación anticipada de una Conversión, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir la correspondiente Conversión, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del siguiente pago de intereses.

**ARTÍCULO 5.07. Gastos de fondeo y primas o descuentos asociados a una Conversión.** (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldos Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

HNB

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in dark ink. On the left, there is a large, stylized signature that appears to be 'HNB'. To its right, there are several other signatures, including one that looks like 'J. M.' and another that is more cursive and less legible. The signatures are scattered across the bottom third of the page.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

**ARTÍCULO 5.08. Primas pagaderas por Topes (caps) de Tasa de Interés o Bandas (collar) de Tasa de Interés.** (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.06 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (cap) de Tasa de Interés o Banda (collar) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún caso, después de 30 (treinta) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (collar) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (collar) de Tasa de Interés sin costo (zero cost collar). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (collar) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (collar) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (collar) de Tasa de Interés a efectos de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (collar) de Tasa de Interés.

**ARTÍCULO 5.09. Eventos de interrupción de las cotizaciones.** Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben, en todo momento, mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y, (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB'. To its right are two more signatures, one of which is a stylized 'J' or 'I'. On the far right, there is a signature enclosed in a hand-drawn rectangular box, which appears to be 'F. L. H. S.' or similar.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**ARTÍCULO 5.10. Cancelación y reversión de la Conversión de Moneda.** Si, luego de la fecha de suscripción del presente Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o bien, se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una Ley, decreto u otra norma legal vigente al momento de la suscripción del presente Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de redenominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03 (a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

**ARTÍCULO 5.11. Ganancias o costos asociados a la redenominación a Dólares.** En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.10 anterior, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o costos determinados por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociados con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

**ARTÍCULO 5.12. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda.** El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.08 en Moneda distinta al Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos 1% (un por ciento) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

**ARTÍCULO 5.13. Costos adicionales en caso de Conversiones.** Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o, (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

CAPÍTULO VI

Ejecución del Proyecto

**ARTÍCULO 6.01. Sistemas de gestión financiera y control interno.** (a) El Prestatario se compromete a mantener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan controles internos tendientes a asegurar razonablemente, que: (i) los recursos del Proyecto sean utilizados para los propósitos de este Contrato, con especial atención a los principios de economía y eficiencia; (ii) los activos del Proyecto sean adecuadamente salvaguardados; (iii) las transacciones, decisiones y actividades del Proyecto sean debidamente autorizadas y ejecutadas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y de cualquier otro contrato relacionado con el Proyecto; y, (iv) las transacciones sean apropiadamente documentadas y sean registradas de forma que puedan producirse informes y reportes oportunos y confiables.

(b) El Prestatario se compromete a mantener y a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan un sistema de gestión financiera aceptable y confiable que permita oportunamente, en lo que concierne a los recursos del Proyecto: (i) la planificación financiera; (ii) el registro contable, presupuestario y financiero; (iii) la administración de contratos; (iv) la realización de pagos; y, (v) la emisión de informes de auditoría financiera y de otros informes relacionados con los recursos del Préstamo, del Aporte Local y de otras fuentes de financiamiento del Proyecto, si fuera el caso.

(c) El Prestatario se compromete a conservar y a que el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, según corresponda, conserven los documentos y registros originales del Proyecto por un período mínimo de 3 (tres) años después del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquiera de sus extensiones. Estos documentos y registros deberán ser adecuados para: (i) respaldar las actividades, decisiones y transacciones relativas al Proyecto, incluidos todos los gastos incurridos; y (ii) evidenciar la correlación de gastos incurridos con cargo al Préstamo con el respectivo desembolso efectuado por el Banco.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y en los contratos financiados con recursos del Préstamo, que éstos respectivamente celebren, una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, que contraten, conservar los documentos y registros relacionados con actividades financiadas con recursos del Préstamo por un período de 7 (siete) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

**ARTÍCULO 6.02. Aporte Local.** El Prestatario se compromete a contribuir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor contribuya, de forma oportuna el Aporte Local. Si a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco se hubiere determinado la necesidad de Aporte Local, el monto estimado de dicho Aporte Local será el que se establece en las Estipulaciones Especiales. La estimación o la ausencia de estimación del Aporte Local no implica una limitación o reducción de la obligación de aportar oportunamente todos los recursos adicionales que sean necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

**ARTÍCULO 6.03. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto.** (a) El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lo ejecute, de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene en que todas las obligaciones a su cargo o, en su caso, a cargo del Organismo Ejecutor, deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, y todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

**ARTÍCULO 6.04. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de consultoría.** (a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, y la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores y, en su caso, se compromete a poner dichas Políticas en conocimiento del Organismo Ejecutor, de la Agencia de Contrataciones y de la agencia especializada.

(b) Cuando el Banco haya validado algún sistema o subsistema del país miembro del Banco donde se ejecutará el Proyecto el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichos sistemas o subsistemas de acuerdo con los términos de la validación del Banco y la legislación y procesos aplicables validados. Los términos de dicha validación serán notificados por escrito por el Banco al Prestatario y al Organismo Ejecutor. El uso del sistema o subsistema del país podrá ser suspendido por el Banco cuando, a criterio de éste, se hayan suscitado cambios a los parámetros o prácticas con base en los cuales los mismos han sido validados por el Banco, y mientras el Banco no haya determinado si dichos cambios son compatibles con las mejores prácticas internacionales. Durante dicha suspensión, se aplicarán las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores del Banco. El Prestatario se compromete a comunicar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor comunique al Banco cualquier cambio en la legislación o procesos aplicables validados. El uso de sistema de país o subsistema de país no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y se sujeten a las demás condiciones de este Contrato. Las disposiciones de la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores se aplicarán a todos los contratos, independientemente de su monto o método de contratación. El Prestatario se compromete a incluir, o en su caso que el Organismo Ejecutor incluya en los documentos de licitación, los contratos, así como los instrumentos empleados en los sistemas electrónicos o de información (en soporte físico o electrónico), disposiciones destinadas a asegurar la aplicación de lo establecido en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo las disposiciones de Prácticas Prohibidas.

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB'. To its right, there are several other signatures, including one that looks like 'M' and another that is more stylized and possibly 'J. L. H. S.' or similar. The signatures are written in dark ink on the white paper.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

(c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado, el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisiciones deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco.

(d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la modalidad de revisión de dichos procesos, informando previamente al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones.

**ARTÍCULO 6.05. Utilización de bienes.** Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para los fines del Proyecto.

**ARTÍCULO 6.06. Salvaguardias ambientales y sociales.** (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo la ejecución (preparación, construcción y operación) de las actividades comprendidas en el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor las lleve a cabo, en forma consistente con las políticas ambientales y sociales del Banco, según las disposiciones específicas sobre aspectos ambientales y sociales que se incluyan en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

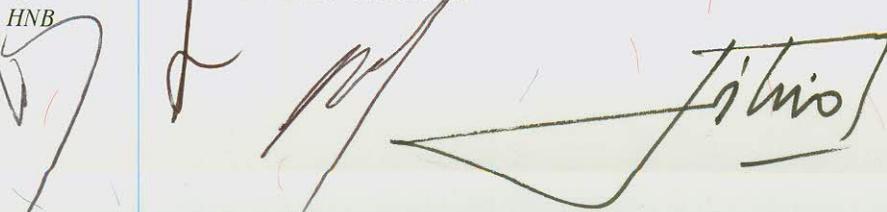
(b) El Prestatario se compromete a informar inmediatamente al Banco, o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe al Banco, la ocurrencia de cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(c) El Prestatario se compromete a implementar o, de ser el caso, a que el Organismo Ejecutor implemente un plan de acción correctivo, acordado con el Banco, para mitigar, corregir y compensar las consecuencias adversas que puedan derivarse de incumplimientos en la implementación de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Prestatario se compromete a permitir que el Banco, por sí o mediante la contratación de servicios de consultoría, lleve a cabo actividades de supervisión, incluyendo auditorías ambientales y sociales del Proyecto, a fin de confirmar el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales incluidos en las Estipulaciones Especiales.

**ARTÍCULO 6.07. Gastos inelegibles para el Proyecto.** En el evento que el Banco determine que un gasto efectuado no cumple con los requisitos para ser considerado un Gasto Elegible o Aporte Local, el Prestatario se compromete a tomar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor tome, las acciones necesarias para rectificar la situación, según lo requerido por el Banco y sin perjuicio de las demás medidas previstas que el Banco pudiere ejercer en virtud de este Contrato.

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures and a stamp. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB'. To its right is another signature. Further right is a large, stylized signature that looks like 'Julio'. On the far right, there is a rectangular stamp with the word 'Julio' written inside it in a cursive font.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**CAPÍTULO VII**  
**Supervisión y evaluación del Proyecto**

**ARTÍCULO 7.01. Inspecciones.** (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario se compromete a permitir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, permitan al Banco, sus investigadores, representantes, auditores o expertos contratados por el mismo, inspeccionar en cualquier momento el Proyecto, las instalaciones, el equipo y los materiales correspondientes, así como los sistemas, registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. Asimismo, el Prestatario se compromete a que sus representantes o, en su caso, los representantes del Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presten la más amplia colaboración a quienes el Banco envíe o designe para estos fines. Todos los costos relativos al transporte, remuneración y demás gastos correspondientes a estas inspecciones serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, proporcionen al Banco la documentación relativa al Proyecto que el Banco solicite, en forma y tiempo satisfactorios para el Banco. Sin perjuicio de las medidas que el Banco pueda tomar en virtud del presente Contrato, en caso de que la documentación no esté disponible, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presente al Banco una declaración en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

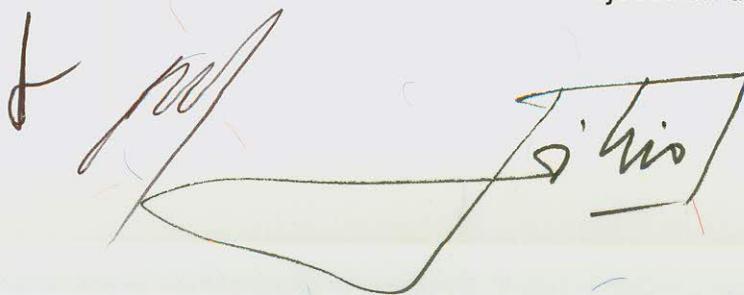
(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y convenios relacionados con la ejecución del Préstamo que el Prestatario, Organismo Ejecutor o Agencia de Contrataciones celebren, una disposición que: (i) permita al Banco, a sus investigadores, representantes, auditores o expertos, revisar cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato o convenio; y, (ii) establezca que dichas cuentas, registros y documentos podrán ser sometidos al dictamen de auditores designados por el Banco.

**ARTÍCULO 7.02. Planes e informes.** Para permitir al Banco la supervisión del progreso en la ejecución del Proyecto y el alcance de sus resultados, el Prestatario se compromete a:

(a) Presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor le presente, la información, los planes, informes y otros documentos, en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite basado en el progreso del Proyecto y su nivel de riesgo.

(b) Cumplir y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor cumpla, con las acciones y compromisos establecidos en dichos planes, informes y otros documentos acordados con el Banco.

(c) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco cuando se identifiquen riesgos o se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras o dificultades en la ejecución del Proyecto.

A large handwritten signature in dark ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature is a rectangular stamp with a double border. Inside the stamp, the word "Visto" is written in a stylized, handwritten font.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

(d) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días de la iniciación de cualquier proceso, reclamo, demanda o acción judicial, arbitral o administrativo relacionado con el Proyecto, y mantener y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga al Banco informado del estado de los mismos.

**ARTÍCULO 7.03. Informes de Auditoría Financiera Externa y otros informes financieros.** (a) Salvo que en las Estipulaciones Especiales se establezca lo contrario, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, los informes de auditoría financiera externa y otros informes identificados en las Estipulaciones Especiales, dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días, siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Proyecto durante el Plazo Original de Desembolso o sus extensiones, y dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días siguientes a la fecha del último desembolso.

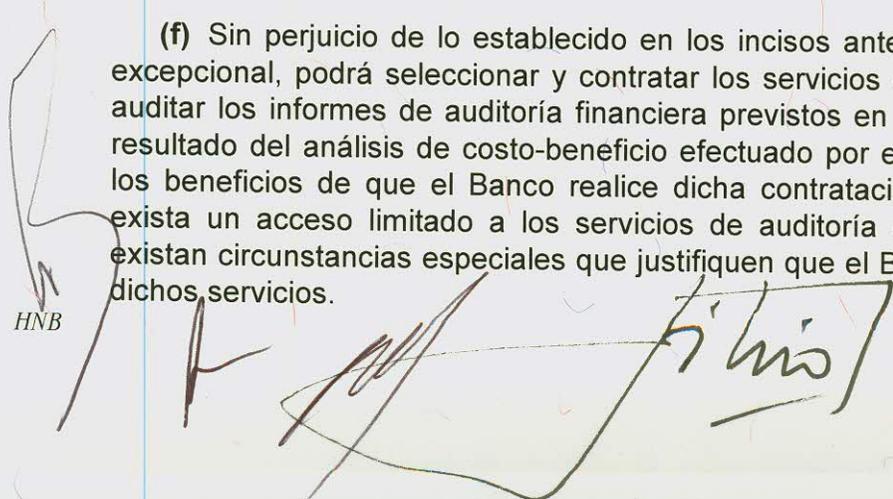
(b) Adicionalmente, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, otros informes financieros, en la forma, con el contenido y la frecuencia en que el Banco razonablemente les solicite durante la ejecución del Proyecto cuando, a juicio del Banco, el análisis del nivel de riesgo fiduciario, la complejidad y la naturaleza del Proyecto lo justifiquen.

(c) Cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, deberá ser realizada por auditores externos previamente aceptados por el Banco o una entidad superior de fiscalización previamente aceptada por el Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco. El Prestatario autoriza y, en su caso, se compromete a que el Organismo Ejecutor autorice, a la entidad superior de fiscalización o a los auditores externos a proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarles, en relación con los informes de auditoría financiera externa.

(d) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor seleccione y contrate, los auditores externos referidos en el literal (c) anterior, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario, además, se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor proporcione al Banco la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicitare.

(e) En el caso en que cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales esté a cargo de una entidad superior de fiscalización y ésta no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores externos aceptables al Banco, de conformidad con lo indicado en los incisos (c) y (d) de este artículo.

(f) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores externos para auditar los informes de auditoría financiera previstos en el Contrato cuando: (i) del resultado del análisis de costo-beneficio efectuado por el Banco, se determine que los beneficios de que el Banco realice dicha contratación superen los costos; (ii) exista un acceso limitado a los servicios de auditoría externa en el país; o, (iii) existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature is a rectangular stamp with the word "Firma" written inside in a cursive script.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

(g) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de auditorías externas diferentes de la financiera o trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección de los auditores y términos de referencia para las auditorías serán establecidos de común acuerdo entre las Partes.

### CAPÍTULO VIII

#### Suspensión de desembolsos, vencimiento anticipado y cancelaciones parciales

**ARTÍCULO 8.01. Suspensión de desembolsos.** El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, en la devolución de recursos del Préstamo utilizados para gastos no elegibles, o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluido otro Contrato de Préstamo o un Contrato de Derivados.

(b) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación de pago estipulada en el Contrato de Garantía, en cualquier otro contrato suscrito entre el Garante, como Garante y el Banco o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.

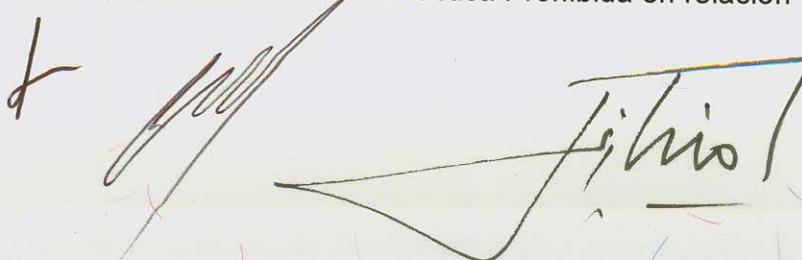
(c) El incumplimiento por parte del Prestatario, del Garante, si lo hubiere, o del Organismo Ejecutor, en su caso, de cualquier otra obligación estipulada en cualquier contrato suscrito con el Banco para financiar el Proyecto, incluido este Contrato, el Contrato de Garantía, o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco, así como, en su caso, el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier contrato suscrito entre éstos para la ejecución del Proyecto.

(d) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(e) Cuando, a juicio del Banco, el objetivo del Proyecto o el Préstamo pudieren ser afectados desfavorablemente o la ejecución del Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso; o, (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por el Banco, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita del Banco.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco: (i) haga improbable que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, en su caso, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato o las obligaciones de hacer del Contrato de Garantía, respectivamente; o, (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Proyecto.

(g) Cuando el Banco determine que un empleado, agente o representante del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor o de la Agencia de Contrataciones, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto.



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

**ARTÍCULO 8.02. Vencimiento anticipado o cancelaciones de montos no desembolsados.** El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si:

(a) alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del artículo anterior se prolongase más de 60 (sesenta) días.

(b) surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos (e) y (f) del artículo anterior y el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, no presenten al Banco aclaraciones o informaciones adicionales que el Banco considere necesarias.

(c) el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto sin que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, hayan tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

(d) el Banco, en cualquier momento, determina que una adquisición de bienes o una contratación de obra o de servicios diferentes de consultoría o servicios de consultoría se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato. En este caso, la declaración de cancelación o de vencimiento anticipado corresponderá a la parte del Préstamo destinada a dicha adquisición o contratación.

**ARTÍCULO 8.03. Disposiciones no afectadas.** La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuyo caso sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

**ARTÍCULO 8.04. Desembolsos no afectados.** No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.01 y 8.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de los recursos del Préstamo que: (a) se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable; (b) el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, para pagar Gastos Elegibles directamente al respectivo proveedor; y, (c) sean para pagar al Banco, conforme a las instrucciones del Prestatario.

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures in black ink. On the right side, there is a rectangular stamp with the word "Firma" written inside in a stylized, handwritten font. The signatures are somewhat overlapping and cover the bottom portion of the text area.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

CAPÍTULO IX  
Prácticas Prohibidas

**ARTÍCULO 9.01. Prácticas Prohibidas.** (a) En adición a lo establecido en los Artículos 8.01(g) y 8.02(c) de estas Normas Generales, si el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Proyecto, podrá tomar las medidas contempladas en los procedimientos de sanciones del Banco vigentes a la fecha del presente Contrato o las modificaciones a los mismos que el Banco apruebe de tiempo en tiempo y ponga en conocimiento del Prestatario, entre otras:

(i) Negarse a financiar los contratos para la adquisición de bienes o la contratación de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.

(ii) Declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.

(iii) Emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una carta formal de censura por su conducta.

(iv) Declarar a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.

(v) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones llevadas a cabo en relación con la comisión de la Práctica Prohibida.

(b) Lo dispuesto en el Artículo 8.01 (g) y en el Artículo 9.01(a) (i) se aplicará también en casos en los que se haya suspendido temporalmente la elegibilidad de la Agencia de Contrataciones, de cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) para participar de una licitación u otro proceso de selección para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en relación con una investigación de una Práctica Prohibida.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público, salvo en los casos de amonestación privada.

(d) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrán ser sancionados por el Banco de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), "sanción" incluye toda inhabilitación permanente o temporal, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

(e) Cuando el Prestatario adquiera bienes o contrate obras o servicios diferentes de consultoría directamente de una agencia especializada en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes y sus representantes, contratistas, consultores, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoría en conexión con actividades financiadas por el Banco. El Prestatario se compromete a adoptar o, en su caso, que el Organismo Ejecutor adopte, en caso de que sea requerido por el Banco, recursos tales como la suspensión o la rescisión del contrato correspondiente. El Prestatario se compromete a que los contratos que suscriba con agencias especializadas incluirán disposiciones requiriendo que éstas conozcan la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco para participar de una adquisición o contratación financiada total o parcialmente con recursos del Préstamo. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco en la forma indicada en este Artículo, el Banco no financiará tales contratos o gastos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

## CAPÍTULO X

### Disposición sobre gravámenes y exenciones

**ARTÍCULO 10.01. Compromiso sobre gravámenes.** El Prestatario se compromete a no constituir ningún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa sin constituir, al mismo tiempo, un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y, (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

HNB



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

**ARTÍCULO 10.02. Exención de impuestos.** El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

### CAPÍTULO XI Disposiciones varias

**ARTÍCULO 11.01. Cesión de derechos.** (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) El Banco podrá ceder participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, ceder, en todo o en parte, el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la parte sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha parte sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato.

**ARTÍCULO 11.02. Modificaciones y dispensas contractuales.** Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes, y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable.

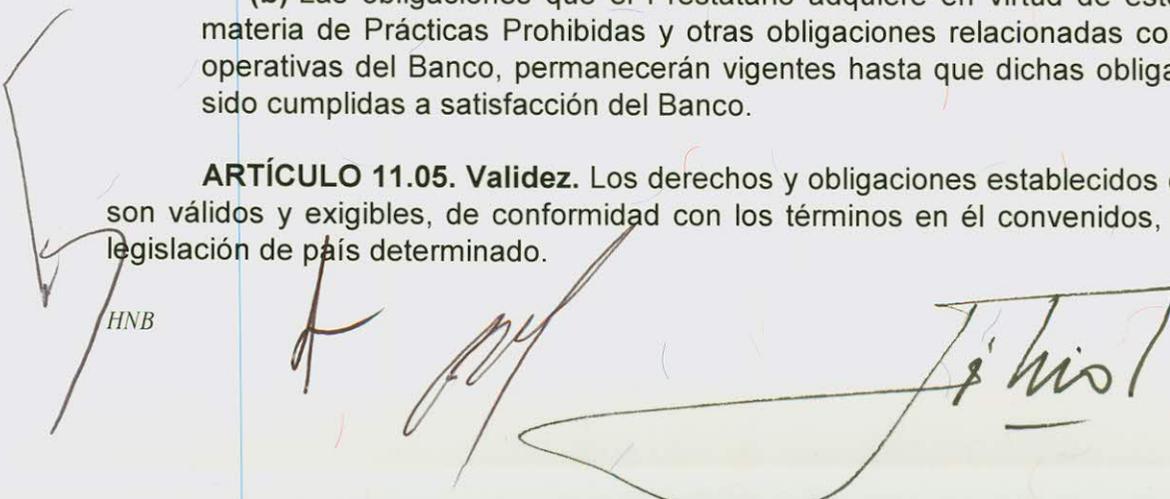
**ARTÍCULO 11.03. No renuncia de derechos.** El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrá ser interpretado como renuncia a tales derechos, ni como una aceptación tácita de hechos, acciones o circunstancias habilitantes de su ejercicio.

**ARTÍCULO 11.04. Extinción.** (a) El pago total del capital, intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como de los demás gastos y costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven, con excepción de aquéllas referidas en el inciso (b) de este artículo.

(b) Las obligaciones que el Prestatario adquiere en virtud de este Contrato en materia de Prácticas Prohibidas y otras obligaciones relacionadas con las políticas operativas del Banco, permanecerán vigentes hasta que dichas obligaciones hayan sido cumplidas a satisfacción del Banco.

**ARTÍCULO 11.05. Validez.** Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

HNB



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**ARTÍCULO 11.06. Divulgación de información.** El Banco podrá divulgar este Contrato y cualquier información relacionada con el mismo de acuerdo con su política de acceso a información vigente al momento de dicha divulgación.

**CAPÍTULO XII  
Procedimiento arbitral**

**ARTÍCULO 12.01. Composición del tribunal.** (a) El tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Presidente", por acuerdo directo entre las Partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. El Presidente del tribunal tendrá doble voto en caso de impasse en todas las decisiones. Si las Partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Presidente, o si una de las Partes no pudiera designar árbitro, el Presidente será designado, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las Partes no designare árbitro, éste será designado por el Presidente. Si alguno de los árbitros designados o el Presidente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones que el antecesor.

(b) En toda controversia, tanto el Prestatario como el Garante serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

**ARTÍCULO 12.02. Iniciación del procedimiento.** Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una notificación escrita, exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha notificación deberá, dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, notificar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de 75 (setenta y cinco) días, contado desde la notificación de iniciación del procedimiento de arbitraje, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Presidente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

**ARTÍCULO 12.03. Constitución del tribunal.** El tribunal de arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Presidente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

**ARTÍCULO 12.04. Procedimiento.** (a) El tribunal queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y adoptará su propio procedimiento. En todo caso, deberá conceder a las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. Todas las decisiones del tribunal se tomarán por la mayoría de votos.

(b) El tribunal fallará con base a los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las Partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de, al menos, 2 (dos) miembros del tribunal. Dicho fallo deberá dictarse dentro del plazo aproximado de 60 (sesenta) días, contado a partir de la fecha del nombramiento del Presidente, a menos que el tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante notificación suscrita, cuanto menos, por 2 (dos) miembros del tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de 30 (treinta) días, contado a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

HNB

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature is a rectangular stamp with the word "Finito" written inside in a cursive script.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

**ARTÍCULO 12.05. Gastos.** Los honorarios de cada árbitro y los gastos del arbitraje, con la excepción de los costos de abogado y costos de otros expertos, que serán cubiertos por las partes que los hayan designado, serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta por el tribunal, sin ulterior recurso.

**ARTÍCULO 12.06. Notificaciones.** Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación."

"ANEXO ÚNICO

EL PROYECTO

**Proyecto de Construcción de Sistemas de Agua y Saneamiento para Pequeñas Ciudades y Comunidades Rurales e Indígenas del Paraguay**

**I. Objetivo**

**1.01** El Proyecto tiene como objetivo incrementar la cobertura de agua potable y saneamiento y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento en el área rural, comunidades indígenas y en pequeñas ciudades. Este objetivo será atendido mediante: **(i)** la ampliación de la cobertura del servicio de agua potable y saneamiento básico en comunidades rurales menores a dos mil habitantes; **(ii)** la dotación de agua potable y saneamiento básico a comunidades indígenas de la Región Occidental; y, **(iii)** el mejoramiento de los servicios de agua potable y ampliación de la cobertura de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en pequeñas ciudades con poblaciones urbanas entre dos mil y diez mil habitantes.

**II. Descripción**

**2.01** Para alcanzar el objetivo indicado en el párrafo 1.01 anterior, el Proyecto comprende el siguiente componente:

**Componente 1. Sistemas de Agua y Saneamiento**

**2.02** Este componente incluye: **(i)** en comunidades rurales con poblaciones menores a dos mil habitantes se financiará la construcción de nuevos sistemas de agua potable, el mejoramiento y/o ampliación de sistemas existentes y soluciones individuales de saneamiento básico; **(ii)** en comunidades indígenas de la Región Occidental se financiará la construcción de sistemas individuales de captación de agua de lluvia, potabilización doméstica y saneamiento básico; **(iii)** en pequeñas ciudades con poblaciones urbanas entre dos mil y diez mil habitantes se financiará la construcción de sistemas de alcantarillado (redes básicas, ramales condominiales y plantas de tratamiento de aguas residuales), incluyendo la ampliación de sistemas de agua potable, preferentemente en las áreas periurbanas; obras de mejoramiento de los distintos componentes del sistema de agua potable existente; y actividades de capacitación y apoyo técnico a las JS para la puesta en funcionamiento del sistema de alcantarillado; **(iv)** trabajos de desarrollo comunitario en comunidades rurales e indígenas antes, durante y post construcción, incluyendo el apoyo para conformar las JS en los casos que no existiera, capacitaciones en administración y operación y mantenimiento de los sistemas, así como en higiene, lavado de manos, salubridad, participación y liderazgo de la mujer, la promoción social para las conexiones a los sistemas de alcantarillado y los procesos de consulta libre previa e informada en las comunidades indígenas; **(v)** fiscalización técnica y ambiental; y, **(vi)** revisión y actualización de estudios de preinversión.

HNB



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**Administración, Auditoría y Evaluación**

**2.03** El Proyecto incluye recursos para el financiamiento de su administración y supervisión; evaluaciones intermedia y final y una evaluación del proceso de potabilización doméstica en las comunidades indígenas; y auditoría financiera externa e independiente.

**III. Plan de financiamiento**

**3.01** La distribución de los recursos del Préstamo del Banco y del Préstamo FONPRODE para el Proyecto se resume en el cuadro siguiente:

**Costo y financiamiento  
(en miles de US\$)**

Categorías de Inversión	Banco	FONPRODE	TOTAL*	%
<b>Componente 1: Sistemas de A&amp;S</b>	<b>37.800</b>	<b>18.900</b>	<b>56.700</b>	<b>94,5%</b>
Subcomponente 1.1: Comunidades Rurales	15.726	7.864	23.590	39,3%
Subcomponente 1.2: Comunidades Indígenas	2.807	1.403	4.210	7%
Subcomponente 1.3: Pequeñas ciudades	19.267	9.633	28.900	48,2%
<b>Administración, auditoría y evaluación</b>	<b>2.200</b>	<b>1.100</b>	<b>3.300</b>	<b>5,5%</b>
Administración	2.000	1.000	3.000	5%
Auditoría y evaluaciones	200	100	300	0,5%
<b>Total</b>	<b>40.000</b>	<b>20.000</b>	<b>60.000</b>	<b>100%</b>

(\*) Estos montos incluyen impuestos locales

**IV. Ejecución**

**4.01** El Organismo Ejecutor creará una UCP que será responsable por el cumplimiento de los objetivos de la operación y la administración de los recursos del Préstamo. La UCP estará conformada por un coordinador general y cuatro coordinaciones en las siguientes áreas: (i) técnico; (ii) socioambiental; (iii) administrativo-financiero; y (iv) adquisiciones. Como parte del esquema de ejecución se prevé la contratación de una firma consultora especializada, que apoyará en los aspectos técnicos y fiduciarios a la UCP y a las diferentes unidades de línea del SENASA que intervendrán en la ejecución del Proyecto.

**4.02** El Proyecto será regido por el ROP que incluirá: (i) el marco jurídico-institucional del Proyecto; (ii) la descripción del Proyecto; (iii) la estructura, organización, funciones y responsabilidades de la UCP; y mecanismos de coordinación con las demás direcciones del SENASA y con la Secretaría del Ambiente (SEAM) y el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN); (iv) uso de los recursos y elegibilidad de las inversiones; (v) ciclo de proyecto, criterios de elegibilidad y priorización, acuerdos y compromisos de las JS y gobiernos locales y mecanismos de transferencia de las inversiones; (vi) anexos fiduciarios; (vii) el Plan de Gestión Ambiental y Social (PGAS) y las Especificaciones Técnicas Ambientales Generales (ETAGs); (viii) esquema de seguimiento y evaluación; (ix) los modelos de convenios, contratos, actas, consentimientos, cartas acuerdos o documentos equivalentes requeridos en las respectivas etapas del ciclo de proyecto; y, (x) el ROI.

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB'. To its right are several other signatures, including one that looks like 'f', another that is more stylized, and a large signature that reads 'Tibio'.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**4.03** Se aplicarán los siguientes criterios de elegibilidad: **(i)** pequeñas ciudades: **(a)** ciudades con poblaciones urbanas entre dos mil y diez mil habitantes; **(b)** compromiso de organizar a los prestadores de agua y de operar y mantener adecuadamente la infraestructura, incluyendo el cobro de una tarifa que cubra como mínimo los costos de operación y mantenimiento; **(c)** existencia de proyectos viables desde la perspectiva socioeconómica, legal, técnica, socioambiental y financiera; y, **(d)** compromiso de los gobiernos locales y/o JS de contribuir en una parte del costo de las inversiones y de proporcionar el terreno para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR); **(ii)** comunidades rurales: **(a)** comunidades con una población menor a dos mil habitantes; **(b)** compromiso de la comunidad para la creación de una JS o la adhesión a una JS existente; **(c)** apoyo de la municipalidad correspondiente; **(d)** compromiso de la comunidad de aportar parte de las inversiones; y, **(e)** compromiso de operar y mantener adecuadamente la infraestructura, incluyendo el cobro de una tarifa que cubra, como mínimo, los costos de operación y mantenimiento; y **(iii)** comunidades indígenas: **(a)** comunidades indígenas de la Región Occidental; **(b)** comunidades que no cuenten con sistemas de provisión de agua o que sean insuficientes y no se encuentren como beneficiarios de otros proyectos existentes de agua y saneamiento; **(c)** solicitud formal de participar en el Proyecto, a través de sus líderes y/o representantes autorizados; **(d)** compromiso de la comunidad de organizarse para la adecuada operación y mantenimiento de la infraestructura; y, **(e)** comunidades con la tenencia de sus tierras regularizadas."

**"CONVENIO DE CRÉDITO**

**ENTRE EL**

**INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL  
DEL REINO DE ESPAÑA**

**Y**

**EL MINISTERIO DE HACIENDA DE  
PARAGUAY, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE  
PARAGUAY**

**POR 20.000.000,00 USD**

**"PROGRAMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA PEQUEÑAS  
CIUDADES Y COMUNIDADES RURALES E INDÍGENAS"**

**COMPARCEN**

De una parte, Doña Lea Giménez Duarte, Ministra de Hacienda que actúa en nombre y representación del Gobierno de la República de Paraguay, en virtud de las potestades que declara vigentes y suficientes.

De otra parte, Don Miguel Otero Romani, Subdirector de Financiación Directa e Internacional, que actúa en nombre y representación del Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, en virtud de los poderes que declara vigentes y suficientes.

**EXPONEN**

1. Que el Gobierno de la República de Paraguay, a través del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, ejecutará el programa denominado "Programa de Agua Potable y Saneamiento para Pequeñas Ciudades y Comunidades Rurales e Indígenas".

HNB

Handwritten signatures and initials in black ink at the bottom of the document. On the left, there are initials 'HNB'. To the right, there are two large, stylized signatures. One appears to be 'Miguel Otero Romani' and the other is less legible but likely belongs to Doña Lea Giménez Duarte.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

II. Que el objetivo de este programa es contribuir a mejorar la calidad y ampliar el acceso a los servicios de agua y saneamiento en pequeñas ciudades y comunidades rurales e indígenas de Paraguay.

III. Que el programa, que tendrá un coste total de USD 60.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta millones), será cofinanciado por el Reino de España USD 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones) y por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) USD 40.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cuarenta millones).

IV. Que el Reino de España, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 14 de octubre de 2016 ha concedido al Gobierno de la República de Paraguay un crédito (el “crédito”) por un importe máximo de 20.000.000,00 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte mil millones) con cargo al Fondo para la Promoción del Desarrollo (“FONPRODE”), gestionado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI) y de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (“AECID”).

V. Que este crédito será destinado a financiar el programa, con el objetivo definido en el apartado II.

VI. Que para la instrumentación de este crédito, el Reino de España actúa a través del Instituto de Crédito Oficial (ICO), agente financiero del FONPRODE en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo, y que el Gobierno de Paraguay actúa a través del Ministerio de Hacienda.

Los firmantes, en representación y siguiendo las instrucciones de su Gobierno, o por sí mismo,

**CONVIENEN LO SIGUIENTE:**

**CLÁUSULAS  
PRIMERA – DEFINICIONES**

**ACUERDO**

Significa el Acuerdo formalizado entre la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica y el SENASA, que constituye el Anexo II del presente Convenio, en el que se establecen las condiciones generales que guiarán las relaciones entre ambos países, así como el esquema de actuación al que se atenderá el SENASA en la gestión de los recursos del Programa. En adelante, se entenderá que las referencias hechas al “Acuerdo” lo son al Acuerdo suscrito por la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica y el SENASA.

**AECID**

Significa la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, órgano gestor del FONPRODE de acuerdo con lo establecido en la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo. En adelante, se entenderá que las referencias hechas a “AECID” lo son a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

HNB



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

#### ANTICIPO DE FONDOS

Son desembolsos de fondos con base en las necesidades reales de liquidez del Programa respaldados por compromisos suscritos (contratos), o planificados con un alto grado de certeza – para un plazo predeterminado y acordado con el Organismo Ejecutor - con el fin de pagar puntualmente gastos elegibles imputables al Crédito.

#### AÑO NATURAL

Significa el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de un mismo año, ambos inclusive.

#### CONVENIO

Significa el convenio de crédito suscrito entre el instituto de crédito oficial del reino de España y el ministerio de hacienda de Paraguay, en representación del Gobierno de la República de Paraguay, para la formalización del Crédito destinado a financiar el Programa que se describe en el Anexo II. En adelante, se entenderá que las referencias hechas al “Convenio” lo son al “Convenio de Crédito”.

#### CONVENIO INDIVIDUAL DE FINANCIAMIENTO CONJUNTO

Significa el acuerdo formalizado entre la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica, el Instituto de Crédito Oficial (ICO) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el que las partes manifiestan su voluntad de coordinar la administración de ambos financiamientos y detallan los servicios que el BID se compromete a ofrecer a España en el marco del Programa y la tasa de servicio que España pagará al BID por tales servicios.

#### CRÉDITO

Significa el importe de un máximo de USD 20.000.000,00 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones) y formalizado por las partes en el presente CONVENIO dentro de los límites establecidos por el Acuerdo de Consejo de Ministros español de fecha 14 de octubre de 2016, del cual el Prestatario puede disponer en los términos estipulados en el Convenio.

#### CUENTA – CONVENIO

Significa la cuenta abierta por el ICO en sus libros, a nombre de la República de Paraguay, con un saldo inicial de hasta USD 20.000.000,00 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones), con cargo al FONPRODE, con el objeto de registrar los movimientos que se produzcan en el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas para las partes del convenio. En adelante, se entenderá que las referencias hechas a la “Cuenta” lo son a la “Cuenta – Convenio”.

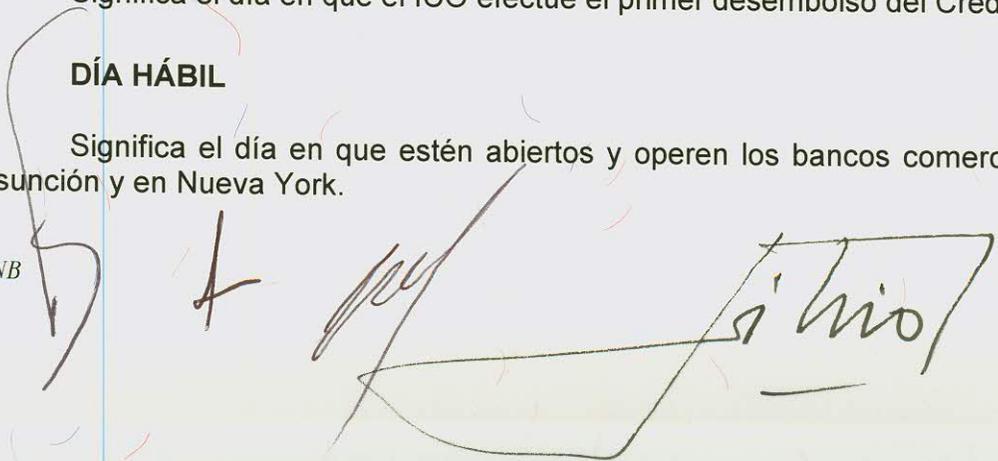
#### DÍA “D”

Significa el día en que el ICO efectúe el primer desembolso del Crédito.

#### DÍA HÁBIL

Significa el día en que estén abiertos y operen los bancos comerciales en Madrid, Asunción y en Nueva York.

HNB



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**FONPRODE**

Significa el Fondo para la Promoción del Desarrollo de España, regulado por la Ley 36/2010, de 22 de octubre, y su reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 597/2015, de 3 de julio. En adelante, se entenderá que las referencias hechas a "FONPRODE" lo son al Fondo para la Promoción del Desarrollo.

**ICO**

Significa el Instituto de Crédito Oficial, institución designada por el Gobierno del Reino de España para actuar como agente financiero del mismo, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para Promoción del Desarrollo.

**MONEDA PACTADA Y DÓLAR**

Significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América, en la que el ICO efectúa los cargos en la Cuenta derivados de los pagos al Programa.

**PERÍODO DE DISPONIBILIDAD O DESEMBOLSO**

Significa el plazo en el que se pueden efectuar disposiciones o desembolsos del Crédito, el cual se ha previsto que sea de 5 (cinco) años a contar desde el día en que se efectúe el primer desembolso del Crédito.

**PRESTAMISTA**

Significa el Reino de España que, a efectos del presente Convenio, actúa a través del ICO como agente financiero para la firma y ejecución del mismo. En adelante, se entenderá que las referencias hechas al "Prestamista" lo son al Reino de España.

**PRESTATARIO**

Significa la República de Paraguay que, a efectos del presente Convenio, actúa a través de su Ministerio de Hacienda para la firma del mismo y a través del "SENASA" para la ejecución del Programa. En adelante, se entenderá que las referencias hechas al "Prestatario" lo son a la República de Paraguay.

**PROGRAMA**

Significa el Programa de Agua Potable y Saneamiento para Pequeñas Ciudades y Comunidades Rurales e Indígenas. En adelante, se entenderá que las referencias hechas al "Programa" lo son al Programa de Agua Potable y Saneamiento para Pequeñas Ciudades y Comunidades Rurales e Indígenas.

**SECIPI**

Significa la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España. En adelante, se entenderá que las referencias hechas a "SECIPI" lo son a la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

**SENASA**

Significa, a efectos del presente Convenio, el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de Paraguay, institución designada como organismo responsable de la ejecución del Programa. En adelante, las referencias hechas al "SENASA" se entenderán realizadas al Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de Paraguay.

HNB



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**SEGUNDA.- ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA.**

**2.1.** Firmado el presente Convenio, este entrará en vigor una vez que, de acuerdo con las normas de Paraguay, adquiera plena validez jurídica y se haya recibido en el ICO, en la forma y contenido satisfactorio para él, la siguiente acreditación y documentación:

**2.1.1.** Cualesquiera normas, disposiciones o documentos necesarios o convenientes, en virtud de los cuales el Prestatario, a través de sus órganos competentes, pueda firmar y ejecutar el Convenio y asumir todas las obligaciones y derechos que del mismo se deriven.

**2.1.2.** Poder y certificación (facsímil) de firmas de las personas que intervengan en la firma de este Convenio y de cualquier otro documento relacionado con el mismo.

**2.1.3.** Prueba, mediante certificación u otro documento emitido por el Prestatario acreditando que se han cumplido todos los trámites del ordenamiento jurídico interno o autorizaciones administrativas del Prestatario, en orden a la firma, ejecución y validez de este Convenio.

**2.1.4.** Cualesquiera otras autorizaciones, consentimientos o permisos que, para el cumplimiento o la ejecución de este Convenio fueran exigidos por las autoridades de la República de Paraguay.

**2.2.** El ICO, una vez haya recibido a su satisfacción la documentación referida en el epígrafe 2.1, comunicará al Prestatario la entrada en vigor de este Convenio.

**2.3.** La entrada en vigor de este Convenio deberá tener lugar en el plazo de 12 (doce) meses desde el día de su firma, pudiendo ser prorrogado, a solicitud del Prestatario, por períodos iguales.

**2.4.** El presente Convenio se mantendrá vigente hasta la total extinción de todas las obligaciones que se derivan del mismo para ambas partes.

**TERCERA.- IMPORTE DEL CRÉDITO.**

**3.1.** El importe del Crédito puesto a disposición del Prestatario para acometer la ejecución del Programa, a través del SENASA, y formalizado por el presente Convenio, asciende a un máximo de USD 20.000.000,00 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones), con cargo al FONPRODE. Los recursos de este Crédito serán destinados a la cofinanciación de los componentes descritos en el apartado 2 del Acuerdo.

**3.2.** Para la aplicación del contenido del apartado 1 de esta Cláusula, el ICO abrirá en sus libros una cuenta denominada la Cuenta con un saldo inicial máximo de hasta USD 20.000.000,00 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones) con cargo al FONPRODE y a nombre del Prestatario.

**3.3.** El Prestatario abrirá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida, con el objeto exclusivo de registrar los movimientos, cargos y abonos, que se produzcan en el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de las partes en el Convenio.

**3.4.** El límite máximo de la Cuenta Designada para el Crédito será de USD 3.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América tres millones).

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

#### CUARTA.- PERÍODO DE DISPONIBILIDAD Y DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO.

4.1. El Prestatario, a través del SENASA, podrá solicitar al ICO la disposición del Crédito mediante varias solicitudes parciales de desembolso, siempre que no se realicen más de 5 (cinco) solicitudes de desembolso en un año natural.

4.2. Todos los desembolsos deberán solicitarse al menos 30 (treinta) días naturales antes de la expiración del periodo de disponibilidad del Crédito.

4.3. Los desembolsos se efectuarán bajo la modalidad de Anticipo de Fondos considerando las necesidades reales de liquidez del Programa para un período máximo de 6 (seis) meses.

4.4. Para la tramitación de las solicitudes de desembolsos el ICO deberá recibir el original de la Solicitud cuyo modelo figura en el Anexo I del presente Convenio debidamente firmado y diligenciado por la/s persona/s autorizada/s de acuerdo con el facsímil requerido en la Cláusula Segunda, apartado 2.1.2. del presente Convenio.

4.5. La Solicitud de Desembolso deberá ir acompañada de un Plan Financiero (PF) que justifique las necesidades reales de liquidez del Programa y esté coordinado con el Plan Operativo Anual (POA), el Plan de Adquisiciones (PA) y el Plan de Ejecución del Programa (PEP). El formato del Plan Financiero requerido deberá ajustarse a los modelos incluidos en el Reglamento Operativo del Programa (ROP).

4.6. En el marco del Convenio Individual de Financiamiento Conjunto, el BID procederá a la revisión de la solicitud y de su documentación adjunta, en base a la cual recomendará a la SECIPI autorizar o no el correspondiente desembolso.

4.7. El desembolso solicitado no podrá superar el “límite máximo” de la Cuenta Designada, definido en el apartado 3.4 del presente Convenio, menos la cantidad de anticipos desembolsados para los cuales la rendición de cuentas no haya sido aún presentada.

4.8. No podrá solicitarse un nuevo desembolso si no se ha justificado al menos el 80% (ochenta por ciento) del importe del Crédito dispuesto hasta la fecha. La rendición de cuentas deberá realizarse según lo establecido en la Cláusula Séptima del Acuerdo.

4.9. El Prestatario deberá acreditar que el anticipo solicitado complementa al que realizará o haya realizado el BID, replicando la proporción en que ambas instituciones (BID/ICO) participan en la cofinanciación del Programa, esto es, 66,67% (sesenta y seis coma sesenta y siete por ciento) y 33,33% (treinta y tres coma treinta y tres por ciento) respectivamente.

4.10. Es requisito necesario para la realización de cualquier desembolso el cumplimiento por parte del Prestatario de las obligaciones financieras contraídas en el Convenio a la fecha en la que se solicita el desembolso.

4.11. Con anterioridad a la presentación de la solicitud del primer desembolso han de satisfacerse las siguientes condiciones adicionales:

4.11.1. Que el contrato de crédito entre el BID y el Prestatario para la cofinanciación del Programa haya sido debidamente formalizado tanto por el BID como por el Prestatario y haya entrado en vigor.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**4.11.2.** Que el Prestatario, a través del SENASA, haya presentado al BID y a la AECID la siguiente relación de documentos de planificación de Programa y que estos hayan sido debidamente aprobados tanto por la AECID como por el BID:

- (i) Plan de Ejecución Plurianual (PEP).
- (ii) Plan Operativo Anual (POA).
- (iii) Plan de Adquisiciones (PA).
- (iv) Reglamento Operativo del Programa (ROP).

**4.11.3.** Que se haya conformado la Unidad de Coordinación del Proyecto (UCP) a satisfacción de la AECID y del BID.

**4.11.4.** Que el Convenio individual de Financiamiento Conjunto para el Programa haya sido firmado.

**4.12.** El primer desembolso del Crédito no podrá ser superior el 15% (quince por ciento) del importe total comprometido, esto es, no podrá superar los USD 3.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América tres millones).

**4.13.** Para que el ICO haga efectivo cualquier desembolso es necesario que una persona con poder suficiente para representar a la SECIPI emita una certificación del cumplimiento de las Cláusulas 4.6, 4.9, 4.11 y 4.12 para el primer desembolso y de las Cláusulas 4.6, 4.7, 4.8 y 4.9 para los sucesivos.

**4.14.** Si dentro de los 6 (seis) meses siguientes a que entre en vigor este Convenio, o de un plazo más amplio, cuando así las partes lo acuerden por escrito, no se cumplieran las condiciones previas para hacer efectivo el primer desembolso, contempladas en los apartados 4.9. y 4.11. del presente Convenio, el ICO podrá poner a término este Convenio dando al Prestatario el aviso correspondiente.

**4.15.** El día en que el ICO efectúe el primer desembolso del Crédito será, a efectos de este Convenio, el día o fecha D. En un plazo no superior a 5 (cinco) años, a contar desde la fecha D, el desembolso del Crédito ha de haberse realizado en su totalidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado, a solicitud del Prestatario, siempre que se formule 30 (treinta) días naturales antes de la fecha límite de disponibilidad de la totalidad del Crédito y dicha prórroga cuente con la aprobación de AECID, sin que se modifique, en ningún caso, el período de carencia establecido en el Acuerdo de Consejo de Ministros que autorizó la operación (Día D + 5 (cinco) años).

**4.16.** En caso de cualquier incumplimiento del Programa el ICO no será responsable y, en consecuencia, el Prestatario se compromete a reembolsar al ICO en dólares los importes abonados por éste en virtud del presente Convenio.

**QUINTA.- INTERESES.**

**5.1.** El Crédito desembolsado devengará a favor del ICO, día a día, un tipo de interés fijo anual del 2,5% (dos coma cinco por ciento).

**5.2.** El Prestatario pagará los intereses devengados del Crédito a partir del día D + 6 (seis) meses y hasta el final del plazo de amortización. El primer pago de intereses se realizará el día D+ 6 (seis) meses.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB'. To its right are several other signatures, including one that looks like 'K', another that is more stylized, and a large signature on the right that clearly reads 'Si hio'.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

**5.3.** En el caso de una amortización anticipada tal y como está prevista en la Cláusula Séptima, sólo devengarán intereses las cantidades dispuestas y pendientes de amortización.

**5.4.** El cálculo de intereses se realizará teniendo en cuenta el número de días naturales efectivamente transcurridos y se tomará como divisor 360 (trescientos sesenta) días.

#### **SEXTA.- AMORTIZACIÓN.**

**6.1.** Se establece para este Crédito un plazo de amortización del principal de 25 (veinticinco) años, empezando a contarse desde el desembolso de la primera disposición (día D), y se pagará en 40 (cuarenta) cuotas semestrales iguales y consecutivas. Cada pago se calculará dividiendo la cantidad total desembolsada del Crédito entre 40 (cuarenta).

Dentro de estos 25 (veinticinco) años de duración se acuerdan 5 (cinco) años de carencia o periodo de gracia del principal.

**6.2.** La primera cuota de amortización del principal se realizará a los 5 (cinco) años y 6 (seis) meses, contados a partir de la fecha del primer desembolso del presente Crédito, fecha D. El último pago de principal se realizará el día D+ 25 (veinticinco) años.

**6.3.** Una vez realizado el primer desembolso del Crédito, el ICO confeccionará el correspondiente cuadro de amortización y de pago de intereses, que se modificará con los desembolsos posteriores del Crédito. El Prestatario presentará al ICO sus observaciones a los cuadros de amortización y pago de intereses, en un plazo de 30 (treinta) días naturales. En ausencia de respuesta después de este plazo, el cuadro de amortización será considerado como definitivo.

**6.4.** El Prestatario transferirá al ICO los importes de las cuotas de amortización en la Moneda Pactada, valor día de su vencimiento.

#### **SÉPTIMA.- AMORTIZACIÓN ANTICIPADA.**

**7.1.** El Prestatario podrá anticipar total o parcialmente, el pago de cuales quiera de las cuotas estipuladas en la Cláusula Sexta en cualquier momento, antes de las respectivas fechas de vencimiento, siempre que sea una cantidad mínima de USD 100.000,00 (Dólares de los Estados América cien mil) y represente múltiplos de USD 10.000,00 (Dólares de los Estados América diez millones). Los pagos en concepto de amortizaciones anticipadas se imputarán al principal en orden inverso de vencimiento y se requerirá previamente la cancelación de los importes de principal, comisiones e intereses vencidos, si los hubiere. Los pagos por amortizaciones anticipadas se pondrán en conocimiento del ICO con una antelación de 30 (treinta) días naturales.

#### **OCTAVA.- INTERESES DE DEMORA.**

**8.1.** Si los importes a pagar por cualquier concepto por el Prestatario en virtud de este Convenio no están a disposición del ICO en la Moneda Pactada en la fecha de su vencimiento, éstos constituirán deuda vencida y devengarán a favor del ICO, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora equivalente al tipo fijado en la Cláusula Quinta, incrementado en 1,00 (un) punto porcentual.

**8.2.** El período de demora no deberá exceder de 12 (doce) meses, a partir del cual será de aplicación lo previsto en la Cláusula Duodécima.

The bottom of the page features several handwritten signatures and a stamp. On the left, there are three distinct signatures in dark ink. To the right, there is a rectangular stamp containing the word "SIRIA" in a stylized, handwritten font. The signatures and stamp are positioned over the lower portion of the text, partially overlapping the 8.2 clause.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**NOVENA.- PAGOS POR INTERESES.**

**9.1.** Los pagos por intereses e intereses de demora a que se refieren las Cláusulas Quinta y Octava, se harán por períodos semestrales vencidos, hasta la amortización total del Crédito.

No obstante, a partir de la fecha del primer vencimiento de principal, las fechas de pago por intereses deberán coincidir con las amortizaciones de principal según lo previsto en la Cláusula Sexta.

**9.2.** El Prestatario transferirá al ICO el importe de las anteriores liquidaciones en la Moneda Pactada, valor día de su vencimiento.

**DÉCIMA.- LUGAR Y FECHA DE PAGOS.**

**10.1.** Los pagos a que se refieren las Cláusulas Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena se efectuarán por el Prestatario en la Moneda Pactada, en la cuenta número ES179000 0001 20 0900000519 cuyo titular es el Banco de España en Madrid (SWIFT ESPBESMM) a favor del Fondo para la Promoción del Desarrollo (FONPRODE).

**10.2.** El primer pago por intereses al que se refiere la Cláusula Novena se efectuará a los 6 (seis) meses, contados a partir de la fecha del primer desembolso del presente Crédito, día D. Desde la fecha del primer vencimiento de principal, las fechas de vencimiento de intereses coincidirán con las amortizaciones.

**10.3.** Si el día del vencimiento de los pagos mencionados en los párrafos anteriores es un día inhábil, éstos deberán efectuarse el siguiente Día Hábil.

**UNDÉCIMA.- IMPUTACIÓN DE PAGOS.**

**11.1.** Las cantidades recibidas por el ICO en concepto de pagos de cualquier naturaleza derivados del presente Convenio, se imputarán en el orden siguiente:

**11.1.1.** A los intereses de demora, si los hubiere.

**11.1.2.** A los intereses ordinarios, vencidos y no pagados.

**11.1.3.** Al principal, vencido y no pagado.

**DUODÉCIMA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.**

**12.1.** Se considerarán causas de vencimiento anticipado, los supuestos en que concurra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

**12.1.1.** Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Octava, apartado 2, el Prestatario no efectúe los reembolsos de capital o pago de intereses a su vencimiento en las condiciones estipuladas en el presente Convenio.

**12.1.2.** Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Octava, apartado 2, el Prestatario no abonara en la fecha prevista y en las condiciones estipuladas en cualquier otro Convenio firmado entre el ICO y el Prestatario cualquier cantidad debida en concepto de principal e intereses.

**12.1.3.** Que el Prestatario no destine el Crédito a la finalidad estipulada en el presente Convenio o no cumpla con las obligaciones derivadas del mismo.

HNB

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there is a signature that appears to be 'HNB'. To its right are several other signatures, including one that looks like 'L', another that is more stylized, and a large signature on the right that includes the word 'Luis' written in a cursive script.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

**12.1.4.** Que el Prestatario declare una moratoria unilateral respecto al pago de cualquier otra deuda externa, en relación con el sector público español y/o asegurada por la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE).

**12.1.5.** Que las autoridades del Gobierno del Prestatario modifiquen o dejen sin efecto cualesquiera de las autorizaciones, consentimientos o permisos a que se refiere la Cláusula Segunda.

**12.1.6.** Que no se cumpla lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo (FONPRODE), que establece que en los procedimientos de adjudicación de proyectos y programas financiados con cargo al presente Convenio se respetará el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas por España sobre (i) normas y directrices en materia de derechos humanos, de responsabilidad social corporativa y de las normas internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, (ii) catálogo anticorrupción de la OCDE y (iii) garantía de los principios de transparencia, competencia y publicidad, mediante licitación pública.

**12.1.7.** Que el Prestatario no cumpla con las obligaciones derivadas de las Cláusulas Cuarta, Decimocuarta y Decimoctava del presente Convenio, transcurridos 30 (treinta) días naturales desde la fecha en que el ICO hubiera requerido al Prestatario para regularizar la situación.

#### DECIMOTERCERA.- EFECTOS DEL VENCIMIENTO ANTICIPADO.

**13.1.** En los supuestos previstos en la Cláusula anterior, el ICO podrá, transcurridos 30 (Treinta) días naturales, a contar desde la fecha en que hubiere requerido al PRESTATARIO para regularizar la situación, y siempre y cuando tenga la aprobación de la AECID:

**13.1.1.** Exigir el reintegro anticipado del principal del Crédito, así como el pago de todos los intereses acumulados del mismo y cualesquiera otras cantidades exigibles en virtud del presente Convenio.

**13.1.2.** Declarar extinguidas, mediante notificación al Prestatario, las obligaciones derivadas para el ICO del presente Convenio.

**13.1.3.** Necesariamente el ICO deberá exigir el reintegro anticipado del principal del Crédito, así como el pago de los intereses acumulados del mismo y cualesquiera otras cantidades exigibles en virtud del presente Convenio, en los supuestos contemplados en el apartado 12.1.3 de la Cláusula Duodécima.

#### DECIMOCUARTA.- COMPROMISOS.

**14.1.** La deuda adquirida por el Prestatario en virtud del presente Convenio tendrá un rango pari-passu con las otras deudas del Prestatario de la misma naturaleza.

**14.2.** En consecuencia, cualquier preferencia o prioridad concedida por el Prestatario a cualquier otra deuda de igual naturaleza, será de aplicación inmediata al presente Convenio, sin requerimiento previo por parte del ICO.

El Prestatario llevará a cabo las actuaciones que resulten pertinentes para garantizar que se cumple con las normas relativas a prevención de blanqueo de capitales vigentes en la República de Paraguay.



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**DECIMOQUINTA.- IMPUESTOS Y GASTOS.**

**15.1.** Todos los pagos realizados por el Prestatario derivados del presente Convenio se efectuarán sin deducción alguna de impuestos, cargas, retenciones, tasas y otros gastos de cualquier naturaleza debidos en la República de Paraguay. Si el Prestatario está obligado por la ley a realizar cualquier tipo de deducción o retención en los pagos, entonces el importe a pagar por el Prestatario deberá incrementarse en la cantidad necesaria para asegurar que, una vez efectuada la deducción o retención, el ICO reciba un importe neto igual a la suma que debería haber recibido en caso de que no existiese la obligación de practicar dicha deducción o retención.

**15.2.** Todos los pagos al ICO deberán realizarse libres de cualesquiera costes de tipo de cambio, conversión o transferencia.

**DECIMOSEXTA.- COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES.**

**16.1.** Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones en general deben enviarse por escrito y estar firmadas por persona autorizada conforme a la Cláusula Segunda, apartado 2.1.2., y deberán ser remitidas por correo, fax o entregadas en mano a las direcciones mencionadas a continuación:

**16.1.1. EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL:**

Subdirección de Financiación Directa e Internacional  
Paseo del Prado, 4  
28014 Madrid - ESPAÑA  
FAX: (34) 91 592 1700  
TELEFS.: (34) 91 592 1691  
e-mail: fad@ico.es

**16.1.2. MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

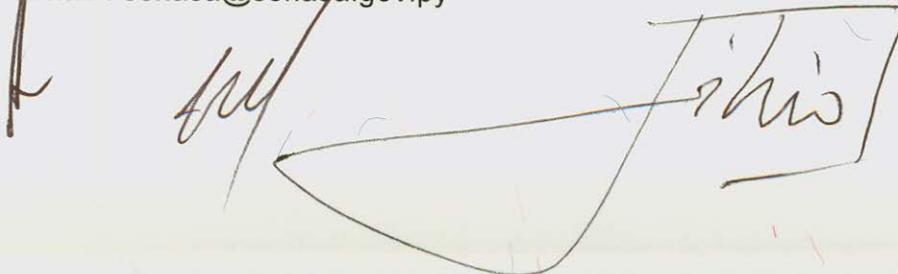
Chile N° 128  
Asunción, Paraguay  
FAX: 595 (21) 448-283  
TELEFS: 595 (21) 440-010 al 17

Para asuntos relacionados con el servicio del Crédito:

Ministerio de Hacienda  
Subsecretaría de Estado de Administración Financiera  
Dirección General de Crédito y Deuda Pública  
Chile N° 128  
Asunción, Paraguay  
FAX: 595 (21) 493-641

**16.1.3. SENASA**

Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental  
Mariscal Estigarribia N° 790, esquina Tacuary  
Asunción, Paraguay  
FAX: 595 (21) 494.399  
TELEF: 595 (21) 448.408  
e-mail : senasa@senasa.gov.py

The bottom of the page features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there is a signature that appears to be 'F'. To the right, there is a signature that looks like 'Filibio' enclosed in a rectangular box. Below these, there are more scribbles and lines, possibly representing additional signatures or administrative markings.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**16.1.4. AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO**

Departamento de la Oficina del FONPRODE y de Cooperación Financiera.  
Avda. Reyes Católicos 4,  
28040 Madrid, España  
FAX: +34 91 583 81 31  
TELEFS: +34 91 583 84 22  
e-mail: fonprode.estados@aacid.es

Oficina Técnica de Cooperación en Asunción  
Calle Venezuela N°. 141 casi Avda. Mcal. López  
Asunción (Paraguay)  
FAX: (595 21) 44 73 14  
TELEFS: (595 21) 44 66 36 / 44 41 66 / 20 54 75  
e-mail: otc.paraguay@aacid.es

**16.2.** No obstante lo anterior, los documentos requeridos en la Cláusula Dos y Decimoctava habrán de ser los originales o su copia debidamente autenticada.

**16.3.** Cualquier modificación en el domicilio de una de las partes no surtirá efecto mientras no haya sido comunicada a la otra parte en la forma establecida en la presente Cláusula y ésta última no haya acusado recibo.

**DECIMOSÉPTIMA.- DERECHO APLICABLE.**

**17.1.** El presente Convenio se registrará e interpretará de acuerdo con las leyes españolas sin perjuicio de lo previsto en la Ley aplicable del Prestatario y el Reino de España para la obtención de las autorizaciones y la celebración del presente Convenio.

**17.2.** No obstante, cualquier controversia derivada del presente Convenio se intentará dirimir, en primer lugar, mediante negociaciones amistosas.

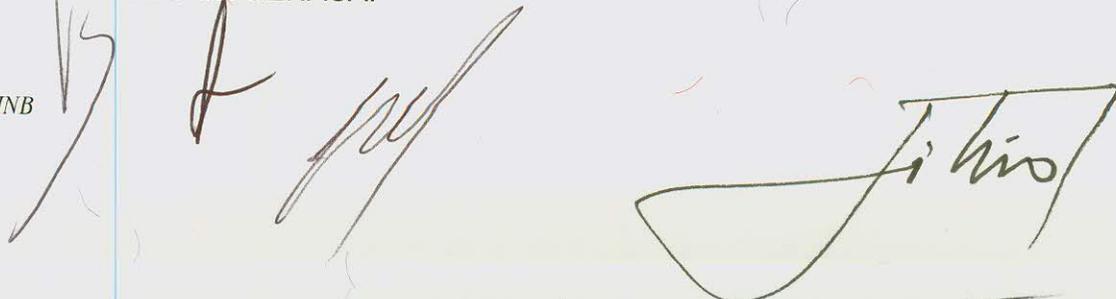
**17.3.** Si tras 2 (dos) meses a contar desde la fecha en la que una de las partes haya recibido notificación de la otra parte convocando a las citadas negociaciones no se ha podido llegar a una conclusión, los conflictos serán finalmente resueltos mediante arbitraje, conforme al Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El arbitraje tendrá lugar en París (Francia).

**DECIMOCTAVA.- PACTOS.**

**18.1.** El Prestatario se compromete, desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en tanto se halle pendiente de cualquier obligación derivada del mismo, a remitir al ICO, actuando de buena fe y con la diligencia debida, asumiendo el coste relacionado:

**18.1.1.** Una copia de cualquier disposición normativa de carácter interno que suponga una modificación de la denominación, estructura y régimen jurídico del Ministerio de Hacienda o del SENASA.

HNB



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**18.1.2.** Notificación realizada en los términos de la Cláusula Decimosexta del presente Convenio de cualquier cambio que se produzca en relación con la persona o personas autorizadas para la firma de notificaciones enviadas al ICO por cuenta del Prestatario y para la firma y la ejecución de este Convenio.

**18.2.** El Prestatario se obliga a facilitar al Prestamista, o a quien éste designe, cualquier información documental que pueda éste requerirle conforme a lo establecido en el Acuerdo.

**18.3.** El Prestatario se compromete a llevar a cabo la ejecución del Programa mediante el SENASA en los términos descritos en el Acuerdo.

El presente Convenio es extendido y ejecutado en dos originales en español. Este Convenio no será corregido, cambiado o modificado salvo mediante acuerdo escrito entre las partes.

**Fdo.:** Por el Instituto de Crédito Oficial, **Miguel Otero Romani**, Subdirector de Financiación Directa e Internacional.

Madrid 30 de agosto de 2017.

**Fdo.:** Por el Gobierno de la República de Paraguay, **Lea Giménez**, Ministra de Hacienda.

Asunción 18 de julio de 2017."

**"ANEXO I**

SOLICITUD DE DESEMBOLSO N° \_\_\_\_\_

De conformidad con las disposiciones de la Cláusula Cuarta del CONVENIO de Crédito suscrito el \_\_\_\_\_ entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Ministerio de Hacienda de la República de Paraguay solicitamos que desembolsen el importe de \_\_\_\_\_ dólares, en la cuenta n° \_\_\_\_\_ a nombre de \_\_\_\_\_, abierta en el Banco \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_.

Este desembolso se aplicará a proporcionar financiación para contribuir a mejorar la calidad y ampliar el acceso a los servicios de agua y saneamiento en pequeñas ciudades y comunidades rurales e indígenas de Paraguay, en el marco del "PROGRAMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA PEQUEÑAS CIUDADES Y COMUNIDADES RURALES E INDÍGENAS".

Firmado D. \_\_\_\_\_  
"SENASA"

HNB

Handwritten signatures and stamps. A large signature is written over the line for the SENASA representative. To the right, there is a rectangular stamp with the word "SIN" written inside it.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**"ANEXO II  
ACUERDO ENTRE**

**LA SECRETARÍA DE ESTADO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y PARA  
IBEROAMÉRICA**

**Y**

**EL SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (SENASA) DE LA  
REPÚBLICA DE PARAGUAY**

**SOBRE LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE AGUA POTABLE Y  
SANEAMIENTO PARA PEQUEÑAS CIUDADES Y COMUNIDADES RURALES E  
INDÍGENAS**

**COMPARECEN**

De una parte, D. Celso Ayala Martínez, Director General del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), en nombre y representación del Gobierno de la República de Paraguay en virtud de las potestades que declara vigentes y suficientes.

De otra parte, D. Fernando García Casas, Secretario de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica, que actúa en nombre y representación del Gobierno del Reino de España en virtud de las potestades que declara vigentes y suficientes.

**EXPONEN**

I. Que el Gobierno de la República de Paraguay, a través del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) ejecutará el Programa denominado Programa de Agua Potable y Saneamiento para Pequeñas Ciudades y Comunidades Indígenas.

II. Que el Programa tiene como objetivo mejorar la calidad y ampliar el acceso a los servicios de agua y saneamiento en pequeñas ciudades y comunidades rurales e indígenas.

III. Que el Reino de España, con fecha 14 de octubre de 2016, ha concedido al Gobierno de la República de Paraguay un crédito (el Crédito) por un importe máximo de hasta US 20.000.000 (Dólares de los Estados América veinte millones) con cargo al Fondo para la Promoción del Desarrollo (FONPRODE), gestionado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI) y de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

IV. Que dentro de la AECID corresponde a la Dirección de Cooperación Multilateral, Horizontal y Financiera la dirección de la Oficina del Fondo para la Promoción del Desarrollo y la administración del mismo, en los términos establecidos en la Ley 36/2010, de 22 de octubre, del Fondo para la Promoción del Desarrollo, y en su normativa de desarrollo.

V. Que este Crédito será destinado a financiar el Programa, con el objetivo general definido en este expositivo.

VI. Que el Gobierno de la República de Paraguay a través del Decreto del Poder Ejecutivo N° 7397/2017 de fecha 28 de junio de 2017 autorizó la suscripción del Convenio de Crédito del que este Acuerdo es su Anexo II.

Los firmantes, en representación y siguiendo las instrucciones de su Gobierno, o por sí mismos,

HNB



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 6144**

**CONVIENEN LO SIGUIENTE:**

**1. DISPOSICIONES GENERALES**

**1.1.** Este Acuerdo constituye el Anexo II del Convenio de Crédito suscrito entre la República de Paraguay y el Reino de España por un importe máximo de hasta USD 20.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América veinte millones) y regula las condiciones de ejecución del Programa, formando parte integral del Convenio.

**1.2.** Las palabras y términos indicados en mayúsculas en este Acuerdo hacen referencia a las definiciones incluidas en el Convenio, salvo que se incluya su definición o se exprese lo contrario en este Acuerdo.

**1.3.** El Gobierno de la República de Paraguay ejecutará el Programa a través del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de Paraguay.

**1.4.** El SENASA se compromete a llevar a cabo la ejecución del Programa en los términos descritos en el Convenio y en el presente Acuerdo.

**1.5.** El Programa tendrá un coste total estimado de USD 60.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América sesenta millones) y será financiado con recursos del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) USD 40.000.000 (Dólares de los Estados América cuarenta millones) y con recursos de FONPRODE USD 20.000.000 (Dólares de los Estados América veinte millones).

**1.6.** Si durante el proceso de desembolso del Crédito se produjera un alza del coste estimado del Programa, la AECID, de acuerdo con el BID como co-financiador del Programa, podrá requerir la modificación de los documentos básicos que rigen la operación o, en su caso, autorizar la modificación del alcance del Programa. El SENASA asegurará la disposición de recursos adicionales para lograr el objetivo del Programa.

**1.7.** El Programa se ejecutará conforme a las políticas y procedimientos del BID en materia de adquisiciones, uso de sistemas nacionales, salvaguardias ambientales y sociales y gestión financiera.

**1.8.** España podrá solicitar ampliar la elegibilidad en cuanto a la nacionalidad de firmas e individuos y origen de los bienes de los países no miembros del BID, con el fin de que estos últimos puedan participar en los procesos de licitaciones y contrataciones. A tal efecto, se solicitará al Directorio Ejecutivo del BID las aprobaciones que sean necesarias.

**1.9.** El SENASA colaborará con el BID a fin de que el Convenio de Crédito con España y el Contrato de Préstamo con el BID (N° 3601/OC-PR) sean ejecutados de forma conjunta.

**1.10.** La SECIPI, el ICO y el BID firmarán un Convenio Individual de Financiamiento Conjunto en el que se describirán las tareas de control y supervisión respecto de la ejecución del Programa que serán llevadas a cabo por el BID para todos los componentes del Programa, incluidos los cofinanciados por FONPRODE.

**1.11.** Con carácter general el BID desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

(i) Supervisar los procesos de adquisiciones.

(ii) Monitorear el cumplimiento de las condiciones relativas a la gestión ambiental y social del Proyecto.

(iii) Remitir a España el informe de recomendación en relación con cada solicitud de desembolso emitida por la República de Paraguay sobre el Crédito español.

HNB

Handwritten signatures and initials in black ink at the bottom of the page. On the left, there are several overlapping signatures. On the right, there is a large, stylized signature that appears to be 'J. L. Lino'.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

(iv) Enviar a España los informes de seguimiento y monitoreo utilizados por el Banco y el informe de terminación del Proyecto.

1.12. Los documentos técnicos básicos que rigen la operación y que requerirán de la no objeción por escrito de la AECID, son: el Plan de Ejecución Plurianual (PEP), el Plan Operativo Anual (POA), el Plan de Adquisiciones (PA) y el Reglamento Operativo del Programa (ROP). El procedimiento para la no objeción por parte de la AECID de posteriores modificaciones de estos documentos se recoge en el apartado 6.3 del presente Acuerdo.

1.13. El período de ejecución inicialmente estimado del Programa es de 5 (cinco) años.

## 2. OBJETIVO Y COMPONENTES DEL PROGRAMA

2.1. El Programa tiene como objetivo mejorar la calidad y ampliar el acceso a los servicios de agua y saneamiento en pequeñas ciudades y comunidades rurales e indígenas. Este objetivo será atendido mediante: (i) la ampliación de la cobertura del servicio de agua potable y saneamiento básico en comunidades rurales menores a 2.000 habitantes; (ii) la dotación de agua potable y saneamiento básico a comunidades indígenas de la Región Occidental; y, (iii) el mejoramiento y ampliación de la cobertura de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en pequeñas ciudades con poblaciones urbanas entre 2.000 y 10.000 habitantes.

2.2. El Programa tiene dos componentes, uno de construcción de sistemas de agua y saneamiento y otro de administración, auditoría y evaluación, cuyo cuadro de costos se recoge en el Apéndice I de este Acuerdo:

(i) Sistemas de agua y saneamiento. Este componente incluye: (a) en comunidades rurales con poblaciones menores a 2.000 habitantes se financiará la construcción de nuevos sistemas de agua potable, el mejoramiento y/o ampliación de sistemas existentes y soluciones individuales de saneamiento básico; (b) en comunidades indígenas de la Región Occidental se financiará la construcción de sistemas individuales de captación de agua de lluvia, potabilización doméstica y saneamiento básico; (c) en pequeñas ciudades con poblaciones urbanas entre 2.000 y 10.000 habitantes se financiará la construcción de sistemas de alcantarillado (redes básica, ramales condominiales y plantas de tratamiento de aguas residuales), incluyendo la ampliación de sistemas de agua potable, preferentemente en las áreas periurbanas; obras de mejoramiento de los distintos componentes del sistema de agua potable existente; y actividades de capacitación y apoyo técnico a las Juntas de Saneamiento para la puesta en funcionamiento del sistema de alcantarillado; (d) trabajos de desarrollo comunitario en comunidades rurales e indígenas antes, durante y post construcción, incluyendo el apoyo para conformar las Juntas de Saneamiento en los casos que no existiera, capacitaciones en administración y operación y mantenimiento de los sistemas, así como en higiene, lavado de manos, salubridad, participación y liderazgo de la mujer, la promoción social para las conexiones a los sistemas de alcantarillado y los procesos de consulta libre previa e informada en las comunidades indígenas; (e) fiscalización técnica y ambiental; (f) revisión y actualización estudios de pre-inversión.

(ii) Administración, auditoría y evaluación. Este componente financiará: (a) gastos para la administración y supervisión del Programa; (b) evaluaciones intermedia y final y una evaluación del proceso de potabilización doméstica en las comunidades indígenas; y (c) auditoría financiera externa e independiente.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

#### 3. EJECUCIÓN

3.1. El organismo ejecutor será el SENASA, que creará una Unidad de Coordinación del Proyecto (UCP) que será responsable del cumplimiento de los objetivos de la operación y la administración de los recursos del CRÉDITO. La UCP estará conformada por un Coordinador General y cuatro coordinadores en las siguientes áreas; (i) técnico; (ii) ambiental y social; (iii) administrativo-financiero; (iv) adquisiciones. Se prevé la contratación de una firma consultora especializada que apoyará en los aspectos técnicos y fiduciarios a la UCP y a las diferentes unidades de línea del SENASA que intervendrán en la ejecución del Programa.

3.2. El Programa se regirá por el ROP, que incluirá: (i) marco jurídico-institucional; (ii) descripción del PROGRAMA, propósito, objetivos, componentes; (iii) estructura y organización de la UCP, incluyendo su organigrama, funciones, responsabilidades y procedimientos, así como las relaciones con las demás direcciones del SENASA que intervienen en la ejecución del Programa; (iv) uso de los recursos y elegibilidad de las inversiones; (v) ciclo de proyecto que establecerá los procedimientos para la preparación de los proyectos, los criterios de elegibilidad y priorización de los proyectos, la ejecución de las obras y mecanismos de transferencia de las inversiones a los beneficiarios; incluyendo estrategias de intervención específicas para las comunidades indígenas; (vi) anexos fiduciarios que reflejen los procedimientos estándar a seguir por la UCP para el procesamiento de las adquisiciones y pagos respectivos, así como para la programación financiera, desembolsos, rendición de gastos y auditoría de los estados financieros del PROGRAMA; (vii) plan de gestión ambiental y social; y, (viii) esquema de seguimiento y evaluación.

#### 4. MONITOREO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

4.1. El monitoreo y evaluación se realizarán en base a la Matriz de Resultados del programa (MR) y mediante una evaluación intermedia y una final.

4.2. El SENASA se compromete a remitir Informes de Monitoreo semestrales en un plazo no superior a 60 (Sesenta) días a partir de la fecha de cierre del período sobre el que informan, reportando los avances, los resultados obtenidos y un plan de acción para el semestre siguiente.

4.3. Se utilizarán los siguientes instrumentos de supervisión: el Plan de Ejecución Plurianual (PEP), el Plan Operativo Anual (POA), el Plan de Adquisiciones (PA) y la Matriz de Gestión de Riesgo del Programa (MGR).

4.4. El SENASA será el responsable del monitoreo y evaluación de los proyectos para lo cual podrá contratar consultorías independientes acordadas con el BID y la AECID.

4.5. El SENASA deberá realizar una evaluación intermedia del Programa a los 24 (veinte cuatro) meses contados a partir de la entrada en vigor del Convenio o, si ocurriese primero, cuando se haya desembolsado el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos; y una evaluación final del Programa.

4.6. El SENASA se comprometerá a recopilar los datos necesarios para la realización de una evaluación socioeconómica ex-post de los proyectos por parte del BID.

4.7. La AECID podrá establecer, extraordinariamente, los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

**4.8.** El SENASA deberá permitir a la AECID que inspeccione en cualquier momento el Programa, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que la AECID estime pertinente conocer. El personal que envíe o designe la AECID para el cumplimiento de este propósito como investigadores, representantes, auditores o expertos, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal serán asumidos por la AECID.

**4.9.** El SENASA deberá proporcionar a la AECID, si un representante autorizado de éste lo solicita, todos los documentos, incluyendo los relacionados con las adquisiciones, que la AECID pueda solicitar razonablemente. Adicionalmente, el SENASA deberá poner a la disposición de la AECID, si así se les solicita con una anticipación razonable, su personal para que responda a las preguntas que el personal de la AECID pueda tener de la revisión o auditoría de los documentos. El SENASA deberá presentar los documentos en el plazo que se acuerde, o una declaración jurada en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

**4.10.** Si el SENASA rehúsa cumplir la solicitud presentada por la AECID, o de alguna otra forma obstaculiza la revisión del asunto por parte de la AECID, la AECID bajo su sola discreción, podrá adoptar las medidas que considere apropiadas en contra del Prestatario.

## 5. DOCUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA

**5.1.** La Matriz de Resultados es la herramienta fundamental para la planificación, monitoreo y evaluación del Programa e incluye (i) productos; (ii) resultados; e (iii) impactos prioritarios. Se recurrirá a la MR en cada instancia de elaboración del POA y actualización del PEP (los cuales se describen a continuación), y de diseño, seguimiento y evaluación de un componente o subcomponente, una línea de acción o actividad específica.

**5.2.** El PEP enumera las acciones que se van a realizar durante todo el período de ejecución de la operación para alcanzar los resultados esperados del Programa según lo establecido en la Matriz de Resultados. El PEP especifica los montos y los tiempos de los que se dispone para cada uno de los productos y actividades del Programa y señala las distintas rutas críticas para la consecución de cada uno de los productos. El PEP deberá ser actualizado al menos semestralmente y presentado con el Informe de Monitoreo semestral. Es condición contractual previa al primer desembolso de los recursos del Programa por parte del ICO la presentación del primer PEP del programa.

**5.3.** El POA es el instrumento principal de planificación de las actividades del Programa para cada año. Debe incluir: (i) el presupuesto estimado por actividad y producto; (ii) los resultados y productos esperados para cumplir con los indicadores de la MR; (iii) las actividades previstas; y, (iv) el cronograma de ejecución. El POA deberá ser actualizado al menos semestralmente y presentado con el Informe de Monitoreo semestral. Es condición contractual previa al primer desembolso de los recursos del Programa por parte del ICO la presentación del primer POA del Programa.

**5.4.** El PA relaciona las contrataciones que se llevarán a cabo cada año y deberá incluir (i) el costo estimado de los procesos; (ii) el método de selección o contratación a ser utilizado; y, (iii) el cronograma de ejecución. El PA deberá ser actualizado al menos semestralmente y presentado con el Informe de Monitoreo semestral. Es condición contractual previa al primer desembolso de los recursos del Programa por parte del ICO la presentación del primer PA del Programa.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

**5.5.** La Matriz de Gestión de Riesgo del PROGRAMA enumera y clasifica los riesgos identificados para la implementación del PROGRAMA. Define medidas de mitigación para aquellos considerados altos y medios, sus respectivos indicadores de seguimiento y, cuando sea el caso, del presupuesto para las actividades de mitigación. La MGR deberá ser actualizada al menos semestralmente y presentada con el Informe de Monitoreo semestral.

**5.6.** Los Informes de Monitoreo semestrales requeridos en el apartado 4.2 del presente Acuerdo deberán incluir, como mínimo: (i) estado del avance físico y financiero de los productos y resultados y cronograma actualizado para los próximos semestres; (ii) progreso de las actividades previstas en el POA; (iii) estado de los procesos de adquisiciones y contrataciones previstos en el PA; (iv) nivel de ejecución respecto a la planificación acordada y grado de cumplimiento del calendario de desembolsos; (v) cumplimiento de las condiciones contractuales; (vi) resumen de la situación financiera del PROGRAMA; (vii) una sección sobre la gestión socio ambiental del PROGRAMA, incluyendo cronogramas, resultados y medidas implementadas para dar cumplimiento al Informe de Gestión Ambiental y Social (IGAS); (viii) una sección identificando posibles desarrollos o eventos que pudieran poner en riesgo la ejecución del Programa; (ix) la actualización de las herramientas de planificación y monitoreo POA, PEP, PA y MGR.

**5.7.** Semestralmente la AECID, a través de la Oficina Técnica de Cooperación (OTC) en Asunción, la División Técnica del BID y el SENASA realizarán talleres para la revisión de los instrumentos de planificación, antes de la remisión formal de los mismos para su aprobación por parte del BID y de la AECID.

**5.8.** El Prestatario, a través de SENASA, deberá presentar a la AECID antes del 30 de abril del año siguiente los Estados Financieros Auditados (EFA) del Programa debidamente dictaminados por una firma de auditoría independiente o por la Contraloría General de la República como Entidad Superior de Fiscalización, que deberán ser elegibles para el BID.

**5.9.** En el caso de no recibir los EFA en el plazo indicado en el punto anterior, el ICO suspenderá los desembolsos hasta que el Prestatario, a través de SENASA, cumpla con su obligación de remitir los EFA del Programa.

**5.10.** España dispondrá de 10 (diez) días hábiles desde la recepción de los documentos de planificación (PEP, POA, PA y ROP) por parte del SENASA para trasladar su conformidad sobre los mismos o sus modificaciones posteriores, para los cuales la no objeción previa de España sea condición necesaria. La falta de pronunciamiento de España en ese plazo será interpretada como silencio administrativo positivo y favorable a efectos de proseguir con la ejecución.

## 6. MODIFICACIÓN Y REFORMULACIÓN DEL PROGRAMA

**6.1.** En caso de requerirse de la modificación o reformulación del Programa, se realizará aplicando las políticas y procedimientos del BID sobre cambios sustanciales y fundamentales a operaciones aprobadas y para el Procesamiento de Operaciones con Garantía Soberana.

**6.2.** Se considerará "modificación" cuando el cambio sustancial y fundamental del PROGRAMA (i) no altera en gran medida el diseño del Programa originalmente aprobado y, (ii) no utiliza una proporción importante de los recursos aprobados originalmente ni de nuevos fondos (un monto inferior al 40% (cuarenta por ciento) del monto del préstamo original) para financiar las nuevas actividades o ampliar la escala de las actividades originales.

**6.3.** Se deberá contar con la no objeción previa del BID y de la AECID a las modificaciones al ROP, al PEP y al POA, así como cualquier otra modificación que afecte a los objetivos, resultados, productos y metas establecidos en la MR del Programa. El resto de modificaciones de los documentos de planificación requerirán de la conformidad del BID, que informará a la AECID de las mismas en las reuniones de seguimiento y monitoreo.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

**6.4.** Se considerará "reformulación" cuando el cambio sustancial y fundamental del Programa (i) transforma el Programa en otro diferente al originalmente aprobado o (ii) utiliza una proporción importante de los recursos aprobados originalmente o se agregan nuevos recursos (préstamos o financiamiento no reembolsable por un monto igual o superior al 40% (cuarenta por ciento) del monto original de la operación) para financiar nuevas actividades o ampliar la escala de las actividades originales (por ejemplo, una redistribución entre componentes).

**6.5.** Las Propuestas de Reformulación requerirán de la aprobación por parte del Directorio del BID y del Consejo de Ministros de España.

## 7. USO DE LOS RECURSOS DEL CRÉDITO

**7.1.** Los recursos del Crédito se podrán utilizar para pagar obras, así como para adquirir bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa, asociados a los componentes financiados reflejados en el apartado 2 del presente Acuerdo y que sean adquiridos mediante procesos de licitación que cumplan con los principios de transparencia, concurrencia y publicidad establecidos en el ROP.

**7.2.** La adquisición de obras, bienes o servicios, así como todas las contrataciones efectuadas con cargo al Crédito serán realizadas por el SENASA siguiendo las políticas y procedimientos del BID y en los términos que se determinen en el ROP. El uso de los sistemas nacionales de adquisiciones sólo estará permitido en los casos en los que así se autorice expresamente en el ROP para procedimientos de adquisiciones o contrataciones cofinanciados por el Crédito.

**7.3.** La rendición de cuentas de los gastos elegibles relacionados con el Anticipo de Fondos recibidos debe ser presentada cuando se haya utilizado por lo menos el 80% (ochenta por ciento) del monto adelantando. Dichas rendiciones deben ser presentadas y aceptadas por el BID y la AECID, antes de que el Prestatario pueda recibir otro Anticipo de Fondos por el importe correspondiente al gasto objeto de rendición de cuentas.

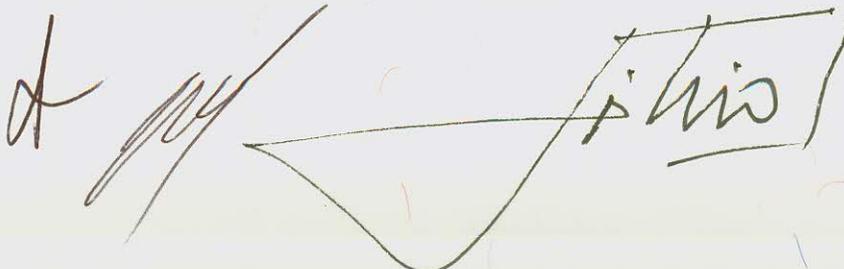
**7.4.** El propósito de la rendición de cuentas es demostrar el avance financiero del Programa y el uso de recursos por cada componente, y no significará una aprobación por parte de la AECID de los gastos efectuados.

**7.5.** El número de rendiciones de cuentas anuales requeridas para el Programa, deberá ser acordado entre el SENASA, el BID y la AECID.

**7.6.** El Prestatario a través de la UCP será responsable de llevar los registros contables requeridos y de mantener los originales de toda la documentación de soporte, con adecuadas referencias cruzadas a las solicitudes aprobadas correspondientes.

**7.7.** La siguiente documentación de respaldo se debe presentar al BID y a la AECID para rendir cuentas del Programa y demostrar su avance:

(i) Informe de Rendición de Cuentas ajustado al formato establecido en el ROP del Programa, donde el Prestatario a través de la UCP certifique (a) que los pagos se efectuaron exclusivamente para los fines especificados en el Convenio de Crédito y conforme con sus términos y condiciones; (b) que los bienes y servicios financiados con esos pagos fueron apropiados para esos fines y el costo, así como las condiciones de la compra, fueron razonables; (c) que la documentación que respalda los gastos se encuentra disponible para la revisión del BID, la AECID y auditores u otros consultores contratados para llevar a cabo una revisión detallada de los pagos efectuados.

Handwritten signature and a rectangular stamp with illegible text inside.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 6144

(ii) Estado de Ejecución de Programa ajustado al formato establecido en el ROP del Programa.

(iii) Conciliación de los recursos del Crédito y el estado de cuenta o extracto bancario donde se evidencia el saldo reportado en la conciliación ajustado al formato establecido en el ROP del Programa.

(iv) Estado de Gastos o Pagos ajustado al formato establecido en el ROP del Programa.

7.8. Salvo autorización expresa de la AECID, en el caso de que con cargo a los recursos del Crédito se procediera a la adquisición de bienes por parte del SENASA, estos deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Programa. Concluida la ejecución del Programa, los equipos y maquinaria que hubieran sido utilizados en dicha ejecución quedarán en poder del SENASA y podrán emplearse para otros fines institucionales.

## 8. PRÁCTICAS PROHIBIDA

8.1. La definición de Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Programa a efectos de este Acuerdo incluirá las siguientes actuaciones:

(i) **Corrupción:** es el ofrecimiento, promesa, entrega, recepción o solicitud, en forma directa o indirecta, de cualquier cosa de valor, con objeto de influir de manera inapropiada en las acciones de otra parte.

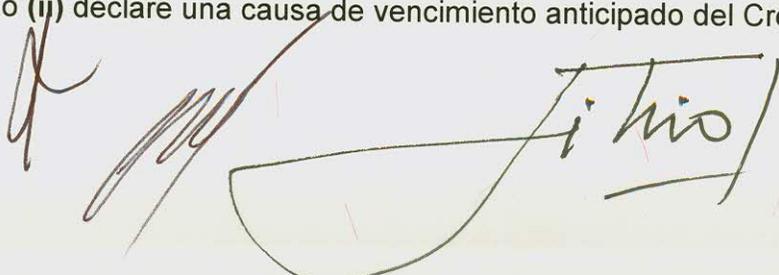
(ii) **Fraude:** es cualquier acto u omisión, incluyendo una declaración inexacta que a sabiendas o en forma descuidada, induzca a error, o trate de hacerlo, a la parte que la recibe, a fin de obtener un beneficio financiero o de otra índole o de eludir el cumplimiento de una obligación.

(iii) **Coerción:** es el impedimento o perjuicio, o la amenaza de impedir o perjudicar, en forma directa o indirecta, a cualquier parte o a la propiedad de cualquier parte, con objeto de influir de manera inapropiada en las acciones de una parte.

(iv) **Colusión:** es el acuerdo de dos o más partes concebido para obtener una finalidad impropia, incluyendo la influencia indebida a en las acciones de otra parte.

(v) **Obstrucción:** consiste en a) la destrucción, falsificación, alteración u ocultamiento, en forma deliberada, de pruebas importantes para la investigación o la formulación de declaraciones falsas a los investigadores, con objeto de impedir el curso de una investigación de denuncias de prácticas de corrupción, fraude, coerción o colusión; o las amenazas, hostigamiento o intimidaciones contra cualquier parte, a fin de impedir que ésta de cuenta de su conocimiento de asuntos importantes para la investigación o de que ésta siga su curso; o b) los actos que tengan por objeto impedir materialmente que la AECID ejerza sus derechos de inspección y auditoría.

8.2. Si se establece que el SENASA o cualquiera de sus empleados o agentes han cometido una Práctica Prohibida, la AECID podrá instruir al ICO para que (i) suspenda los desembolsos; o (ii) declare una causa de vencimiento anticipado del Crédito.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom of the page. To the right of the signature, there is a rectangular stamp containing the word "Finito" written in a cursive script.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

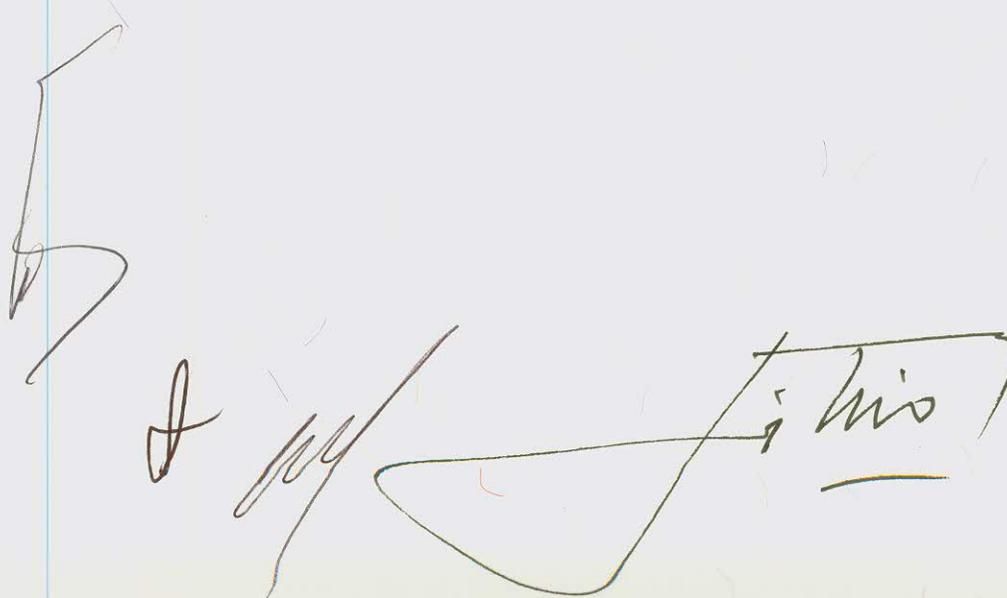
**8.3.** Si se establece que cualquier entidad o persona que participe en cualquier actividad del Programa financiada por el Crédito, incluyendo el personal del Prestatario y del SENASA, ha cometido una práctica prohibida, la AECID, de común acuerdo con el BID, podrá tomar las acciones contra esa entidad o persona que considere apropiadas, incluyendo (i) declarar una contratación no elegible; (ii) declarar a una empresa o persona inelegible para recibir financiación por parte de España; (iii) poner el tema en manos de las autoridades correspondientes; (iv) imponer otras sanciones que considere apropiadas y que estén permitidas por la regulación vigente.

**Fdo.:** Por la Secretaria de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica, **Fernando García Casas**, Secretario de Estado.

Madrid 23 de julio de 2017.

**Fdo.:** Por el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, **Celso Ayala Martínez**, Director General.

Asunción 19 de julio de 2017."



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

“APÉNDICE I: DETALLE PRESUPUESTARIO POR COMPONENTES (Importes en USD)

DESCRIPCIÓN		BID	FONPROD E	TOTAL*
<b>Componente 1: Sistema de agua y saneamiento</b>		37.800.000	18.900.000	56.700.000
<b>Subcomponente 1.1:</b> Comunidades rurales con poblaciones de menos de 2.000 habitantes	Construcción de nuevos sistemas de agua potable, mejoramiento y/o ampliación de sistemas existentes y soluciones individuales de saneamiento básico.	15.726.000	7.864.000	23.590.000
<b>Subcomponente 1.2:</b> Comunidades indígenas de la Región Occidental	Construcción de sistemas individuales de captación de agua de lluvia, potabilización doméstica y saneamiento básico.	2.807.000	1.403.000	4.210.000
<b>Subcomponente 1.3:</b> Pequeñas ciudades (de menos de 10.000 habitantes)	construcción de sistemas de alcantarillado (redes básica y ramales comunales) y tratamiento de aguas residuales, incluyendo la ampliación de sistemas de agua potable, preferentemente en las áreas periurbanas; obras de mejoramiento de los distintos componentes del sistema de agua potable existente; y actividades de capacitación a las Juntas de Saneamiento para la puesta en funcionamiento del sistema de alcantarillado.	19.267.000	9.633.000	28.900.000
<b>Componente 2: Administración, auditoría y evaluación</b>		2.200.000	1.100.000	3.300.000
<b>Administración del programa</b>	Unidad de ejecución, consultorías de apoyo	2.000.000	1.000.000	3.000.000
<b>Auditoría y evaluaciones</b>	Auditorías anuales y evaluaciones del programa	200.000	100.000	300.000
<b>TOTAL</b>		<b>40.000.000</b>	<b>20.000.000</b>	<b>60.000.000</b>

(\*) Estos montos incluyen impuestos locales.”

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6144

ANEXO ARTÍCULOS 3° Y 4°

Código		Descripción								
01 01		TESORERÍA GENERAL								
Grup.	Subgr.	Orig./Det.	F.F.	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
								Disminución	Aumento	
300	320	322		RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
				ENDEUDAMIENTO EXTERNO						
				DESEMBOLSOS DE PRÉSTAMOS EXTERNOS						
			1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1.673.534.736.482	0	1.673.534.736.482	0	16.894.637.443	1.690.429.373.925
			2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS	314.960.349.383	0	314.960.349.383	0	8.172.318.722	323.132.668.105
<b>TOTAL</b>					<b>1.988.496.085.865</b>	<b>0</b>	<b>1.988.496.085.865</b>	<b>0</b>	<b>25.066.956.165</b>	<b>2.013.662.042.030</b>

Código		Descripción								
12 8		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL								
Grup.	Subgr.	Orig./Det.	F.F.	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
								Disminución	Aumento	
200	220	221		INGRESOS DE CAPITAL						
				TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						
				TRANSFERENCIAS DE LA TESORERÍA GENERAL						
			30	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO	51.205.554.447	0	51.205.554.447	0	25.066.956.165	76.272.510.612
<b>TOTAL</b>					<b>51.205.554.447</b>	<b>0</b>	<b>51.205.554.447</b>	<b>0</b>	<b>25.066.956.165</b>	<b>76.272.510.612</b>

12-08-3-001-01-08

Entidad

Tipo de Presup.

Programa

Subprograma

Proyecto

Unidad Resp.

12 8	MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
3	PROGRAMAS DE INVERSIÓN
1	HÁBITAT ADECUADO Y SOSTENIBLE
1	ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO AMBIENTAL
8	CONST. SIST. AGUA Y SAN. PEQ. CIUDADES (BID 3601/OC-PR)
1	GABINETE DEL MINISTRO

Código				Descripción	Presupuesto Inicial año 2018	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
OG	FF	OF	DPT.					Disminución	Aumento	
137	20	401	99	GRAT. X SERV. ESP.	0	0	0	0	100.000.000	100.000.000
145	20	401	99	HON. PROFESIONALES	0	0	0	0	284.736.000	284.736.000
145	20	513	99	HON. PROFESIONALES	0	0	0	0	142.368.000	142.368.000
230	20	401	99	PASAJES Y VIATICOS	0	0	0	0	100.000.000	100.000.000
250	20	401	99	ALQUIL Y DERECHOS	0	0	0	0	120.000.000	120.000.000
260	20	401	99	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	0	0	0	0	6.210.408.533	6.210.408.533
260	20	513	99	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	0	0	0	0	3.105.204.267	3.105.204.267
280	20	401	99	OTROS SERV. GRAL.	0	0	0	0	80.000.000	80.000.000
360	20	401	99	COMB. Y LUBRICANTES	0	0	0	0	150.000.000	150.000.000
520	20	401	99	CONSTRUCCIONES	0	0	0	0	9.849.492.910	9.849.492.910
520	20	513	99	CONSTRUCCIONES	0	0	0	0	4.924.476.455	4.924.476.455
<b>TOTAL</b>					<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>25.066.956.165</b>	<b>25.066.956.165</b>
<b>TOTALES</b>					<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>25.066.956.165</b>	<b>25.066.956.165</b>